

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2377

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los Derechos de las Personas Autistas y Neurodivergentes y se adoptan Medidas para su Inclusión plena en la Sociedad.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Presidente

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 298 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.**

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, presento de forma muy respetuosa el Informe de Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 298 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.**

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los Derechos de las Personas Autistas y Neurodivergentes y se adoptan medidas para su Inclusión plena en la Sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

El proyecto de ley se fundamenta en los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y que es un valor fundante que exige reconocer a todas las personas –incluyendo a las personas autistas y neurodivergentes– como sujetos plenos de derechos, merecedores de igual respeto y consideración. En efecto, el artículo 13 Constitucional establece la igualdad ante la ley y ordena al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o

marginados. Asimismo, impone una protección especial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Esta obligación Constitucional legítima y exige la adopción de acciones afirmativas y ajustes normativos específicos para garantizar la igualdad sustancial de poblaciones vulnerables, como lo son las personas autistas y con otras neurodivergencias. De hecho, la Corte Constitucional ha señalado que las acciones afirmativas son aquellas medidas que otorgan un trato preferente (formalmente desigual) a grupos tradicionalmente marginados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial en la sociedad (Sentencias C-765 de 2012 y T-119 de 2014). Este proyecto de ley se inscribe precisamente dentro de ese deber: materializar la igualdad real de una población históricamente invisibilizada, en armonía con la Constitución.

Adicionalmente, la Constitución consagra fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. En concordancia, el artículo 47 impone al Estado el deber de adelantar políticas de rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad, brindándoles la atención especializada que requieran.

El proyecto de ley sobre autismo y neurodivergencia responde a estos mandatos superiores, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de derechos de esta población y promover su participación activa en la sociedad y en la definición de las políticas que les conciernen. En suma, desde la perspectiva Constitucional, la iniciativa encuentra sustento en los principios de dignidad humana, igualdad material, participación democrática y progresividad en la realización de los derechos. Vale recordar que el principio de progresividad impide retrocesos en materia de derechos sociales y demanda del Estado una mejora continua en las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Este principio ha sido reconocido como guía en la financiación e implementación de políticas inclusivas (Ley 1618 de 2013), por lo que la adopción de una ley específica sobre autismo y neurodivergencia supone un avance en la garantía progresiva de estos derechos, nunca un techo máximo.

La propuesta legislativa también se justifica por el bloque de constitucionalidad, particularmente por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos. Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) mediante la Ley 1346 de 2009, obligándose a adecuar su marco interno a los estándares de dicha convención. La CDPD consagra, entre otros, los principios de no discriminación, participación e inclusión plenas en la sociedad y el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana.

Esto implica abandonar enfoques segregativos o meramente asistencialistas, y adoptar un enfoque

de derechos, donde las personas con discapacidad –incluyendo aquellas con autismo y otras neurodivergencias– sean reconocidas como parte de la diversidad humana y titulares de derechos en igualdad de condiciones. La Convención sostiene que la discapacidad resulta de la interacción de la persona con barreras actitudinales y del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Por tanto, el énfasis debe ponerse en eliminar las barreras y realizar ajustes razonables, más que en “corregir” a la persona. Este proyecto de ley desarrolla esos mandatos internacionales en el contexto colombiano, atendiendo específicamente a las barreras que enfrentan las personas autistas y neurodivergentes.

En la misma línea, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia, en consonancia con la CDPD. Dicha ley se rige por principios rectores como la dignidad humana, la inclusión, la aceptación de las diferencias y la participación de las personas con discapacidad, en concordancia con la Convención, cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de esta población mediante medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, conforme a la Ley 1346 de 2009.

El proyecto de ley de autismo y neurodivergencia se apoya en este marco legal vigente, concretando esas medidas para un grupo poblacional específico cuyas necesidades requieren un desarrollo normativo particular. Cabe anotar que la Ley 1618 de 2013, al ser estatutaria, fue objeto de control previo de constitucionalidad: la Sentencia C-765 de 2012 avaló su exequibilidad, reforzando la validez de las medidas allí previstas. En esa decisión, la Corte hizo énfasis en que la igualdad material puede exigir tratos diferenciados y ajustes especiales a favor de las personas con discapacidad, sin que ello vulnere la igualdad, sino que más bien la realiza efectivamente. Siguiendo ese fundamento, el presente proyecto de ley propone acciones afirmativas y regulaciones específicas para personas autistas y neurodivergentes, como desarrollo debido del principio Constitucional de igualdad real.

Por último, no sobra destacar que existen ya desarrollos reglamentarios puntuales que evidencian la obligación estatal de tomar medidas específicas. Por ejemplo, el Decreto número 392 de 2018 reglamentó la Ley 1618 de 2013 en materia de empleo inclusivo, creando incentivos en los procesos de contratación estatal para proponentes que vinculen laboralmente a personas con discapacidad. Esta acción afirmativa –como la de otorgar puntaje adicional en licitaciones a empresas con trabajadores con discapacidad– busca garantizar el derecho al trabajo de esta población en condiciones de igualdad. Así, del conjunto Constitución, Convención, Ley 1618 de 2023 y Decreto número 392 de 2018, emerge claramente la legitimidad y necesidad de

adoptar ajustes normativos adicionales que aborden brechas específicas de esta población.

Por tanto, una ley especial sobre autismo y neurodivergencia permite fortalecer y complementar la normativa existente para lograr materializar la prohibición de discriminación, garantía de derechos fundamentales desde un enfoque diferencial, así como la obligación de adoptar acciones afirmativas para garantizar la igualdad real y sustantiva a esta población.

II. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Desde el punto de vista social, el proyecto de ley responde a problemáticas reales y documentadas que afectan a las personas autistas y neurodivergentes en Colombia. En primer lugar, incorpora un enfoque no patologizante de estas condiciones. Cada vez es más ampliamente aceptado –tanto por la comunidad científica como por los colectivos de personas autistas– que el autismo no es una enfermedad, sino una condición neurobiológica y una expresión de la diversidad humana. Bajo el paradigma de la neurodiversidad, diferencias neurológicas como el autismo, el TDAH o la dislexia no deben considerarse trastornos mentales con déficits inherentes, sino variaciones naturales de las capacidades humanas que deben ser valoradas y apoyadas (Kapp, Steven, 2020).

Este cambio de perspectiva rechaza términos estigmatizantes (por ejemplo, decir que alguien “padece” autismo) y promueve una visión de las personas neurodivergentes como análogas a otros grupos que merecen respeto por su identidad. La sociedad tiene la responsabilidad de ajustar sus entornos, prácticas e instituciones para incluir plenamente a estas personas, en lugar de intentar forzarlas a adaptarse a un molde neurotípico.

Los movimientos de la sociedad civil en Colombia, como la Asociación Autistas de Colombia (Autiscol), han abogado activamente por este enfoque, con lemas como “nada sobre autismo sin autistas”. Dichas organizaciones enfatizan que ellas deben ser protagonistas en las decisiones sobre políticas que les atañen, y que la legislación debe centrarse en derechos, inclusión y acomodaciones, no en tratamientos para “normalizarlos”, subrayando que el autismo es fundamentalmente otra manera de ser y percibir el mundo, y que por lo tanto no es algo que deba ser curado ni erradicado. Esta comprensión más humana y respetuosa del autismo sustenta la necesidad de una ley que eduque a la población, combata prejuicios y garantice la dignidad de las personas neurodivergentes.

Por otra parte, la realidad social evidencia brechas profundas de inclusión que este proyecto de ley busca empezar a cerrar, pese a la ausencia de estadísticas oficiales exhaustivas en Colombia sobre la población autista (un vacío mismo que la ley aspira a subsanar creando sistemas de registro y seguimiento), diversos estudios y datos internacionales permiten vislumbrar los desafíos:

- **Educación:** la inclusión educativa de niños, niñas y jóvenes autistas es todavía limitada. Muchos no reciben los apoyos necesarios para permanecer en el sistema escolar regular, lo que deriva en altas tasas de deserción. No hay cifras nacionales consolidadas, pero se estima internacionalmente que solo alrededor del 38% de las personas con TEA logran terminar la educación superior (Betancur, Melissa; 2022).

Esto refleja barreras en etapas previas del sistema educativo. En Colombia, a pesar de políticas de educación inclusiva, es común que las familias enfrenten trabas para la matrícula de estudiantes autistas en colegios regulares, falta de docentes capacitados en educación diferencial y ausencia de ajustes razonables en el aula (por ejemplo, flexibilizaciones curriculares, apoyos en comunicación, ajustes sensoriales, etc.). Estas carencias tienden a excluir o rezagar académicamente a estudiantes neurodivergentes, negándoles igualdad de oportunidades en su desarrollo.

- **Salud:** las personas autistas y neurodivergentes enfrentan dificultades para acceder a servicios de salud oportunos, pertinentes y libres de estigma. Un problema frecuente es el diagnóstico tardío, especialmente en mujeres, y en personas de regiones apartadas, debido al desconocimiento o a estereotipos que hacen pasar inadvertidas sus características (Betancur, Melissa; 2022). De acuerdo con la Liga Colombiana de Autistas (LICA) Colombia carece de estadísticas oficiales de prevalencia de autismo (Rico, Susana; 2023), y los diagnósticos están concentrados en pocos centros especializados en las principales ciudades. Aunque el autismo está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, en la práctica hay largas listas de espera para evaluaciones y terapias en el sistema público, lo cual obliga a muchas familias a costear servicios privados. El desconocimiento de los profesionales de salud y el poco entrenamiento sobre el trato a esta población, contribuye a un aumento de la morbilidad en entornos de cuidado, incluyendo diagnósticos tardíos, revictimización, prácticas violentas y barreras para el tratamiento de condiciones concurrentes.

Esta situación genera inequidad, pues quienes ostentan recursos pueden acceder a intervenciones (terapias de lenguaje, ocupacionales, etc.), mientras que las personas de menores ingresos o de zonas rurales quedan desatendidas o reciben apoyos insuficientes. Además, persiste en algunos profesionales de la salud una visión medicalizada que intenta “tratar” el autismo con fármacos, o terapias que buscan eliminar rasgos de comportamiento, en lugar de brindar intervenciones psicosociales y educativas respetuosas de la neurodiversidad que permitan desarrollo pleno y calidad de vida a las personas autistas. La ley propuesta busca orientar el sistema de salud hacia rutas integrales de atención en autismo, con enfoque diferencial y respeto por la autonomía y la dignidad, para que ninguna persona

neurodivergente sea tratada por un sistema de salud que no conoce sus necesidades de atención.

- **Empleo:** la exclusión laboral de las personas autistas es una de las más alarmantes. Diversas fuentes señalan que la mayoría de adultos en el espectro autista están desempleados o subempleados, pese a tener capacidades valiosas. Un informe de la Organización Europea de Autismo reveló que el desempleo en personas con Condición del Espectro Autista alcanza el 85% (Revista Level, 2022). En Europa en general, entre un 76% y 90% de los adultos autistas carecen de empleo (Betancur, Melissa; 2022). En Colombia, aunque no hay cifras específicas por falta de registros oficiales, se sabe que la tasa de ocupación de la población con discapacidad en conjunto es muy baja: solo 58% de las personas con alguna condición especial tienen un empleo digno (Revista Level, 2022).

Esto sugiere que la gran mayoría de personas autistas en edad de trabajar están fuera del mercado laboral o empleadas en condiciones precarias, por lo que se experimentan barreras que van desde la ausencia de formación técnica adaptada, prejuicios de empleadores en los procesos de selección (muchos evitan contratar a alguien diagnosticado con autismo por desconocimiento), ambientes laborales poco flexibles que no consideran las necesidades sensoriales o de comunicación, hasta la falta de políticas de inclusión laboral en empresas e instituciones. Esta exclusión no sólo vulnera el derecho al trabajo, entendiéndolo desde una perspectiva de derechos humanos mediante el cual se pueden materializar los demás derechos fundamentales inherentes a las personas, sino que desperdicia talento humano valioso y afecta el sustento económico y la autonomía de miles de personas y sus familias. El proyecto de ley propone incentivos y programas de inclusión laboral con ajustes razonables (por ejemplo, adecuaciones en el puesto de trabajo, mediadores laborales, modalidades de empleo apoyado) para que más personas autistas y neurodivergentes accedan a un trabajo decente acorde a sus habilidades, contribuyendo así tanto a su realización personal como al desarrollo productivo del país.

- **Participación y vida en comunidad:** históricamente, las personas autistas han estado subrepresentadas en la vida pública y en la toma de decisiones. Sus voces rara vez son escuchadas en espacios de formulación de políticas; por ejemplo, es reciente la emergencia de colectivos de personas autistas adultas que abogan por sus derechos en primera persona. En la vida cotidiana, muchas personas neurodivergentes enfrentan actitudes de incomprendimiento y estigma que las aislan socialmente. Niños y jóvenes en el espectro pueden sufrir acoso escolar (bullying) por sus diferencias de comportamiento o diferencias en la comunicación y aprendizaje; los adultos pueden experimentar discriminación y tratos indignos en trámites, servicios o incluso en sus propios entornos familiares, a causa de mitos sobre el autismo. Todo

esto lesiona su derecho a la participación social y ciudadana.

El proyecto de ley, al reconocer explícitamente el autismo y la neurodiversidad, y prohibir la discriminación por esta causa, tiene un efecto pedagógico importante para la sociedad en general. Por ello, se promoverán campañas de sensibilización y capacitación para derribar prejuicios y fomentar la empatía e inclusión, de modo que las personas autistas puedan desenvolverse en espacios educativos, laborales, culturales y comunitarios en igualdad a sus pares no autistas. Igualmente, la iniciativa legisla sobre mecanismos de consulta y participación efectiva de las personas neurodivergentes y sus organizaciones en las decisiones de políticas públicas que les afecten, dando cumplimiento al principio “Nada sobre nosotros sin nosotros”. De esta manera, la población objetivo de la ley dejará de ser vista únicamente como destinataria pasiva de cuidados, para ser reconocida también como actor social y político con voz propia.

En síntesis, la justificación social del proyecto radica en la necesidad impostergable de corregir injusticias y brechas que hoy impiden a las personas autistas y neurodivergentes en general, gozar plenamente de sus derechos. La falta de ajustes del entorno educativo, de salud, laboral, social, político y cultural a las necesidades de esta población genera exclusión y vulneración de derechos fundamentales como lo son los derechos a la educación, salud, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y participación.

La ley propuesta se concibe como una herramienta para impulsar un cambio cultural e institucional que permita pasar de la exclusión o segregación a la inclusión con ajustes razonables, del asistencialismo a la autonomía y apoyo, y de la invisibilidad a la participación activa. Se apoya en evidencia científica y experiencias de otros países que han mostrado que, con los apoyos adecuados, las personas autistas pueden llevar vidas autónomas, integrarse en aulas regulares, aportar en empleos productivos y ejercer ciudadanía plena. Además, al remover obstáculos a su inclusión, toda la sociedad se beneficia: la CDPD destaca que la plena participación de las personas con discapacidad redonda en un mayor sentido de pertenencia y en avances significativos en el desarrollo social y humano de la sociedad en su conjunto.

III. JUSTIFICACIÓN POLÍTICA

En el plano político, la adopción de una ley sobre autismo y neurodivergencia representa un paso adelante en la construcción de un país más democrático, equitativo y respetuoso de la diversidad. En primer lugar, esta iniciativa contribuye a la profundización democrática al visibilizar y dar respuesta a las demandas de un sector de la población tradicionalmente marginado en la agenda pública. La democracia no solo se refiere a mecanismos electorales, sino también a qué voces son escuchadas en la deliberación pública y cómo se

garantiza la inclusión de las minorías. Las personas neurodivergentes han estado ausentes o subestimadas en la formulación de políticas; por ende, una ley que atienda sus necesidades y reconozca sus derechos amplía el espectro de la democracia colombiana hacia una mayor pluralidad. Esto se alinea con el carácter participativo y pluralista proclamado en nuestra Constitución.

Además, el proceso mismo de formulación de la ley –acompañado de audiencias, consultas con organizaciones de personas autistas (como Autiscol) y con expertos– sienta un precedente de participación inclusiva en la creación de normas al respecto. Incluir a las personas autistas en la definición de las políticas que les conciernen no solo mejora la calidad de dichas políticas (pues incorporan la experiencia de primera mano), sino que fortalece la legitimidad del sistema político al hacer efectivos los derechos de participación ciudadana de un grupo usualmente excluido. En resumen, políticamente esta ley enriquece nuestra democracia al hacerla más inclusiva y deliberativa, dando cabida a la neurodiversidad dentro del pacto social.

Por otro lado, el proyecto de ley impulsa la equidad territorial en la garantía de derechos para personas autistas y neurodivergentes. Actualmente, el acceso a diagnósticos, terapias, educación diferencial y otros servicios depende en gran medida de la ubicación geográfica: se concentra en las principales ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y otras ciudades capitales) mientras que en municipios alejados o zonas rurales estos apoyos son prácticamente inexistentes. Esta brecha territorial deja en el abandono a numerosas familias en las periferias. En esta medida, la iniciativa propone el desarrollo de políticas públicas con alcance nacional y enfoque territorial, de modo que todas las entidades territoriales (departamentos y municipios) asuman responsabilidades en la inclusión de las personas neurodivergentes. Esto sigue la pauta ya establecida en la Ley 1618 de 2013, que obliga a incorporar el tema de discapacidad en los planes de desarrollo nacionales y locales.

Con la nueva ley, se buscará que cada territorio disponga de, por ejemplo, programas de detección temprana de autismo en la primera infancia, aulas de apoyo o docentes formados en educación inclusiva en las escuelas locales, centros de día o servicios ocupacionales para adultos autistas, y canales de participación para esta comunidad en los comités departamentales o municipales de discapacidad. Asimismo, la ley podría incentivar la creación de redes regionales de apoyo (incluyendo teleasistencia o capacitaciones virtuales) que lleguen a las zonas donde hoy no hay especialistas. Todo esto cerrará la brecha entre el centro y la periferia, asegurando que los derechos no dependan del código postal. La equidad territorial es, en últimas, un imperativo de justicia social en un país con profundas desigualdades regionales, y esta ley se convierte en una herramienta para materializarla en el ámbito de la discapacidad autista y neurodivergente.

Finalmente, el proyecto de ley fortalece las políticas públicas con enfoque diferencial, consolidando el marco de derechos humanos y diversidad en la gestión pública. En Colombia se ha avanzado en reconocer que las políticas deben ajustarse a las particularidades de distintos grupos poblacionales (enfoque diferencial): niñez, mujeres, grupos étnicos, personas con discapacidad, entre otros. Sin embargo, dentro del amplio grupo de personas con discapacidad, las personas autistas y con otras condiciones y diferencias del neurodesarrollo requieren medidas aún más específicas debido a las particularidades de su condición. No solo a nivel de acompañamiento terapéutico para comunicación y adaptación de entornos educativos y laborales, sino enfoques de atención que sean desarrollados teniendo en cuenta las múltiples coocurrencias de condiciones, condiciones específicas y diferencias fisiológicas de todo el organismo de la población. Por ejemplo, los ajustes razonables que necesita una persona autista (relacionados con comunicación accesible, entornos sensorialmente amigables, apoyos psicosociales) difieren de los que puede necesitar una persona con discapacidad física.

Si bien la política pública general de discapacidad traza lineamientos, una ley especializada permite afinar el enfoque diferencial dentro del grupo, garantizando que las acciones afirmativas y recursos lleguen efectivamente a cubrir las necesidades de este colectivo. En ese sentido, la ley de autismo complementará y fortalecerá el Sistema Nacional de Discapacidad y las políticas existentes, sin fragmentarlas, sino aportando un desarrollo más detallado. Por ejemplo, al instituir un Consejo o Comité consultivo sobre Autismo y Neurodivergencia a nivel nacional (con participación de ministerios, expertos y representantes de la comunidad autista y neurodivergente), se dota al Estado de una instancia técnica que orientará la implementación de políticas integrales en educación, salud, trabajo y protección social para esta población. Esto refuerza la institucionalidad con enfoque diferencial, equivalente a como existen políticas específicas para primera infancia o para víctimas del conflicto, dentro de marcos más generales.

En términos de eficiencia y eficacia de las políticas públicas, la ley contribuirá a articular esfuerzos dispersos. Hasta ahora, las intervenciones relacionadas con autismo provienen de distintos sectores: por un lado, salud (lineamientos de atención en habilitación y rehabilitación), por otro educación (normas de educación inclusiva), trabajo (incentivos de contratación), entre otros; pero falta una estrategia unificada que establezca objetivos comunes, metas medibles y responsabilidades claras en todos esos sectores. El proyecto de ley provee esa hoja de ruta unificada, con un enfoque integral. Esto evitará duplicidades o vacíos, optimizará el uso de recursos públicos y permitirá un seguimiento más claro de resultados (por ejemplo, incrementos en tasa de escolarización, empleo y calidad de vida de personas neurodivergentes). De igual forma, la

ley manda la realización de ajustes razonables y acciones afirmativas específicas –que van desde adecuaciones en infraestructuras y servicios, hasta cuotas de participación o cupos en programas–, consolidándolos como política de Estado. Con base en la normativa vigente, tales ajustes y medidas dejan de ser discrecionales para las instituciones y pasan a ser obligaciones legales concretas, lo que robustece el carácter vinculante del enfoque diferencial.

En conclusión, la justificación política de este proyecto de ley radica en que su aprobación ampliará y profundizará el Estado social de derecho, al integrar plenamente a la población autista y neurodivergente en el pacto social colombiano. Una democracia auténtica se mide por cómo supera la discriminación: esta ley demuestra el compromiso estatal con la población autista y neurodivergente, garantizando sus derechos y fomentando su participación. Asimismo, contribuirá a cerrar brechas entre regiones, llevando la inclusión más allá de las grandes ciudades hacia todo el territorio nacional, lo que es esencial para la cohesión social y el desarrollo equitativo. Finalmente, al fortalecer las políticas públicas con un enfoque realmente incluyente de la diversidad cognitiva, Colombia se coloca a la vanguardia en América Latina en la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre Discapacidad, honrando los principios de igualdad sustancial, dignidad humana, no discriminación, progresividad y participación que aquella consagra.

Esta ley, en suma, no solo hace justicia a las personas autistas y neurodivergentes, sino que enriquece el proyecto político de una Colombia plural, solidaria y respetuosa de todas las formas de diversidad humana.

IV. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

En la justificación técnica, el proyecto de ley desarrolla un plan integral de acciones en los diferentes ámbitos relevantes para la inclusión de las personas autistas y neurodivergentes: salud, educación, empleo y participación. Cada uno de estos componentes técnicos se formula con base en evidencias y estándares nacionales e internacionales, asegurando la viabilidad y efectividad de las medidas propuestas. A continuación, se sintetizan las principales intervenciones técnicas por sector:

- **Salud:** todas las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder a servicios de salud oportunos, de calidad y libres de discriminación (artículo 10 de la Ley 1618 de 2013). El proyecto refuerza este derecho mediante estrategias específicas: creación de rutas integrales de atención en salud para el autismo (desde la detección temprana en la primera infancia, diagnóstico diferencial, hasta intervenciones terapéuticas especializadas a lo largo del ciclo vital, cuando se requieran y sean consentidas), formación y sensibilización obligatoria del personal de salud en el enfoque de neurodiversidad y en condiciones de salud específicas de la población autista (para evitar

diagnósticos tardíos o erróneos, trato inadecuado de patologías no relacionadas al autismo, trato incorrecto y violento de crisis autistas y condiciones específicas como agotamiento autista y aumento de morbilidad en situaciones de cuidado), y provisión de ajustes razonables en la atención médica. Estos ajustes incluyen, por ejemplo, adaptar los entornos de consulta para pacientes con hipersensibilidad sensorial, garantizar herramientas de comunicación aumentativa para quienes no usan lenguaje verbal, y permitir la presencia de acompañantes o facilitadores comunicativos cuando sea necesario.

Asimismo, el proyecto impulsa la cobertura de las terapias y apoyos requeridos (como terapias ocupacionales, del lenguaje, apoyos psicológicos o de integración sensorial) dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con el artículo 25 de la Convención (derecho a la salud habilitadora). Importante destacar que todas las medidas sanitarias tendrán un enfoque no patologizante: es decir, orientadas a potenciar la calidad de vida, la autonomía y la participación social del individuo, no a “normalizarlo” a la fuerza. Se promoverán programas de apoyo psicosocial para las familias y de educación comunitaria sobre autismo y neurodiversidad, superando el abandono de cuidadoras y cuidadores, y combatiendo mitos (por ejemplo, campañas informativas que dejen claro que las vacunas no causan autismo, o que el autismo no se “cura” con tratamientos milagrosos). Técnicamente, estas acciones se soportan en lineamientos ya existentes del Ministerio de Salud y Protección Social –como el Protocolo de Atención Integral–, y buscan uniformar la respuesta del sistema de salud a nivel nacional, pero superando el enfoque patologizante de este protocolo, que trata al autismo y la neurodivergencia como trastorno y enfermedad.

- **Educación:** El ámbito educativo es crítico para garantizar la igualdad de oportunidades. La Constitución ordena una atención especial a las personas con capacidades diversas en el sistema educativo (artículo 68) y la Convención de Discapacidad consagra el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles (artículo 24). El proyecto traduce estos mandatos en disposiciones concretas: exige al Ministerio de Educación Nacional reglamentar un esquema de atención educativa para estudiantes con necesidades educativas especiales, con enfoque inclusivo (artículo 11 de la Ley 1618 de 2013).

Se plantea la implementación efectiva del diseño universal de aprendizaje en las aulas, de modo que el currículo, las metodologías y las evaluaciones se adapten a la diversidad de estilos cognitivos. Entre las medidas técnicas se incluyen: capacitación permanente a docentes y directivos en prácticas pedagógicas inclusivas (por ejemplo, estrategias para enseñar a estudiantes autistas con distintos niveles de apoyo), provisión de apoyos humanos como docentes de apoyo o intérpretes cuando

proceda, adecuación de materiales educativos en formatos accesibles, y protocolos contra el acoso escolar que puedan afectar desproporcionadamente a estudiantes autistas y neurodivergentes. Se promoverá, igualmente, la creación o fortalecimiento de aulas especializadas de apoyo dentro de escuelas regulares, donde se brinde intervención terapéutica en jornada contraria o se asesore a los docentes sobre cómo incluir a ciertos alumnos. Un énfasis especial se hará en la transición a la vida adulta: el proyecto contempla programas de educación terciaria inclusiva y de formación para el trabajo dirigidos a jóvenes autistas, para que puedan continuar estudios superiores o técnicos con los ajustes necesarios (tutores académicos, adecuaciones en evaluación, etc.). Todas estas acciones buscan cumplir el objetivo de lograr la plena inclusión al sistema educativo de los estudiantes con discapacidad asociada al neurodesarrollo, desde la primera infancia hasta la educación superior, garantizando su permanencia y éxito educativo en igualdad de condiciones que sus pares.

- **Empleo:** La inclusión laboral de las personas neurodivergentes es fundamental para su autonomía económica y realización personal. Técnicamente, el proyecto desarrolla mecanismos para dar efectivo cumplimiento al derecho al trabajo sin discriminación (artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y artículo 27 de la Convención). En concordancia con la normativa vigente, se refuerzan los incentivos a la contratación laboral inclusiva: por un lado, se ordena reglamentar o aplicar plenamente el beneficio de puntaje adicional en licitaciones y contratos estatales a empresas que tengan en su planta personal con discapacidad (Decreto número 392 de 2018, que reglamentó dicha medida de la Ley 1618).

Por otro lado, se crean estímulos para el sector privado, como descuentos en aportes parafiscales o reconocimientos públicos, a empleadores que contraten a personas autistas en empleos formales. Adicionalmente, se fortalecerán los servicios públicos de empleo para que ofrezcan asesoría e intermediación laboral especializada: bolsas de empleo que identifiquen perfiles de candidatos autistas o neurodivergentes y los vinculen con vacantes adecuadas, programas de empleo con apoyo, donde se proporciona a la persona un acompañante laboral o tutor durante su inducción y adaptación al puesto de trabajo, y ajustes razonables en el lugar de trabajo (flexibilidad en comunicación, ambiente sensorial adecuado, horarios adaptados, etc.).

El proyecto también contempla el fomento del desarrollo de proyectos empresariales y unidades productivas lideradas por personas autistas o neurodivergentes o sus familias, facilitando el acceso a microcréditos y capacitación empresarial (por ejemplo, priorizando a empresarios autistas en convocatorias). Todas estas disposiciones técnicas están encaminadas a derribar las barreras que hoy mantienen a muchas personas autistas fuera del

mercado laboral –como prejuicios de empleadores o falta de apoyos en la adaptación al trabajo–, y a cumplir el mandato Constitucional de ofrecer formación y ubicación laboral a las personas con discapacidad (artículo 54 de la Constitución). Con su aplicación, se espera incrementar significativamente la tasa de empleo de las personas neurodivergentes, demostrando que la inclusión laboral genera beneficios tanto individuales como para la productividad y diversidad en los entornos de trabajo.

- **Participación y vida en comunidad:** Más allá de salud, educación y trabajo, el proyecto aborda la participación activa de las personas neurodivergentes en todos los aspectos de la vida social, cultural, y política. Conforme al enfoque de derechos, no basta con proveer servicios asistenciales; es necesario garantizar que esta población pueda ejercer su ciudadanía plena. En términos técnicos, se proponen medidas como: asegurar la accesibilidad cognitiva y comunicativa en trámites y servicios públicos, promover la participación de representantes de la comunidad autista en espacios de formulación de políticas públicas (consejos consultivos, veedurías ciudadanas, comités de discapacidad a nivel municipal, etc.), y adaptar los procesos electorales para que las personas con autismo puedan votar de manera autónoma (boletas con diseño sencillo, capacitación a jurados para trato adecuado, incluso modalidades de voto asistido respetuoso si se requiere).

Del mismo modo, se prevén acciones para fomentar la inclusión en la vida cultural y recreativa: ajustes en museos, bibliotecas y eventos públicos (ej. funciones de cine o teatro sensibles al espectro autista, con volumen reducido y espacios tranquilos), y apoyo a organizaciones deportivas o artísticas de personas neurodivergentes. Cabe destacar que la participación en la formulación de políticas es un eje transversal, dado que el proyecto explicita el deber de las autoridades de crear mecanismos para la participación plena de las personas con discapacidad en las decisiones que las afecten (en armonía con el numeral 7 del artículo 5º de la Ley 1618 de 2013). Esto garantiza que la implementación de la ley cuente con la retroalimentación y control social de sus beneficiarios directos. Técnicamente, entonces, la propuesta normativa establece tanto acciones inmediatas (ajustes en servicios existentes) como la obligación de desarrollar planes intersectoriales a mediano y largo plazo para la inclusión de las personas autistas (siguiendo la lógica del Plan Nacional de Discapacidad vigente), con metas verificables en cada sector.

En conjunto, esta justificación técnica muestra que el proyecto de ley no es una mera declaración retórica; por el contrario, es un conjunto coherente y factible de medidas soportadas por marcos legales existentes y vigentes, así como experiencias piloto que han demostrado éxito en contextos locales e internacionales. Al convertir dichas medidas en mandatos legales, el proyecto asegura su continuidad

y expansión a todo el territorio nacional. De igual forma, las acciones están formuladas con un enfoque diferencial, reconociendo que dentro del espectro autista hay diversidad de necesidades como lo es la previsión de apoyos más intensivos para personas autistas que requieren ayuda significativa en su vida diaria, a la vez que se promueve la autonomía de aquellas con mayores niveles de independencia, evitando la sobreprotección.

En síntesis, desde el punto de vista técnico, el proyecto brinda las herramientas necesarias para que el Estado cumpla su obligación de hacer efectivos los derechos de las personas neurodivergentes, garantizando su salud, educación, inclusión laboral y participación social en igualdad de condiciones.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley se formula de tal manera que no genera un impacto fiscal adicional significativo para el Estado. Sus disposiciones pueden y deben implementarse mediante la optimización y priorización de recursos existentes, en consonancia con los principios de progresividad en la garantía de derechos y sostenibilidad fiscal. Cabe recordar que la propia Ley 1618 de 2013 estableció como principio la progresividad en la financiación de las medidas de inclusión (artículo 3°, Ley 1618 de 2013). En desarrollo de ello, dicha ley impuso a las entidades públicas de todos los niveles la obligación de incluir en sus presupuestos anuales, de forma progresiva y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones en favor de los derechos de las personas con discapacidad.

Es decir, desde 2013 el ordenamiento jurídico reconoce que los ajustes requeridos para la inclusión no son gastos extraordinarios, sino parte integral de las responsabilidades ordinarias del Estado. El artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, en particular, señala que todas las políticas, planes y programas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de esta población, y ordena incorporar en los planes de desarrollo y presupuestos los recursos necesarios para tal fin (artículo 5° de la Ley 1618 de 2013). Por tanto, las medidas previstas en el presente Proyecto – al orientarse a hacer exigibles aquellos derechos– se financiarán con cargo a las apropiaciones generales ya existentes en los sectores de salud, educación, trabajo, etc., reorientando programas o usando los mecanismos de enfoque diferencial previstos, sin implicar la creación de nuevas obligaciones de gasto.

Adicionalmente, muchas de las acciones propuestas no suponen erogaciones cuantiosas sino más bien cambios normativos o procedimentales. Por ejemplo, priorizar a personas con autismo en programas o incentivos ya vigentes (educativos, laborales) no requiere aumentar presupuesto, sino ajustar criterios de asignación. La capacitación de servidores públicos en enfoque de derechos e inclusión se puede realizar mediante las escuelas de formación existentes de cada entidad, o incorporando módulos en cursos ya contratados.

Varias disposiciones, como las relativas a participación ciudadana o ajustes razonables en la atención al público, son de bajo costo e incluso algunas implican eficiencia en el gasto (por ejemplo, coordinar servicios evita duplicidades y optimiza recursos).

En salud, las coberturas propuestas (terapias, apoyos) ya están en buena medida contempladas dentro del Plan de Beneficios en Salud vigente para población con discapacidad; la ley simplemente enfatiza su cumplimiento. En educación, la presencia de apoyos en el aula para estudiantes que lo requieran es una obligación ya reconocida en la normatividad (Decreto 1421 de 2017, sobre educación inclusiva), por lo que su financiación proviene del presupuesto educativo regular. En resumen, no se está creando un nuevo programa nacional con financiación adicional, sino fortaleciendo la ejecución de programas existentes bajo lineamientos de neurodiversidad.

En cuanto al cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal (artículo 334 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2011), el proyecto de ley es respetuoso de dicho postulado. La implementación de las medidas será gradual y acorde con la disponibilidad de recursos, tal como lo permite la misma Convención de la ONU en materia de derechos sociales (artículo 4.2, que admite la realización progresiva). Incluso, la Ley 1618 de 2013 previó que el Gobierno nacional determinaría los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los aprobaría conforme a las reglas fiscales vigentes, en armonía con el Acto Legislativo 03 de 2011.

En esa línea, el presente proyecto no impone cargas instantáneas que desborden el erario, sino metas escalonadas. Vale señalar que muchas de las acciones propuestas conllevan inversión social con retornos a mediano plazo: por ejemplo, insertar más personas neurodivergentes al mercado laboral amplía la base de contribuyentes y reduce costos asistenciales futuros; mejorar la educación inclusiva disminuye tasas de deserción escolar; la atención temprana y adecuada en salud evita gastos mayores en intervenciones tardías y reparativas. Así, desde una perspectiva costo-beneficio, la ley tiende a compensar sus costos con ahorros o beneficios en otros rubros, contribuyendo a la sostenibilidad en el largo plazo.

En cumplimiento de la Ley 819 de 2003 (artículo 7°), este proyecto de ley no ordena gastos adicionales ni crea beneficios tributarios que afecten el Marco Fiscal. Suejecuciónse realizará dentro del presupuesto ordinario de las entidades responsables, mediante la priorización de la población neurodivergente en los planes y programas ya establecidos (artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, que consagra el derecho a la salud integral de las personas con discapacidad, por ejemplo, se materializa a través de las prestaciones del sistema de salud existentes). De esta forma, la iniciativa legislativa respeta el equilibrio fiscal y la distribución competencial: cada nivel de gobierno

atenderá las obligaciones con cargo a sus recursos actuales, tal y como lo vienen haciendo en virtud de la normatividad vigente, solo que ahora con mayores orientaciones y ajustes que optimizan ese gasto hacia resultados de inclusión.

En conclusión, el proyecto no genera impacto fiscal negativo. Antes bien, mediante la correcta aplicación de los recursos ya destinados a discapacidad –bajo los principios de progresividad y eficiencia–, se espera lograr una mejor gestión financiera en torno a esta población. Esto satisface tanto las exigencias legales en materia de disciplina fiscal, como el mandato Constitucional de garantizar el máximo de recursos disponibles para la realización de los derechos sociales.

vi. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5^a de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser

dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.^a de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al reconocimiento de los derechos de las personas autistas y neurodivergentes, lo que se si se puede determinar es que el beneficio es para el fortalecimiento del reconocimiento de la dignidad humana en el Estado colombiano.

En el presente proyecto de ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los Congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan investigaciones por beneficiarse por la alteración fraudulenta a favor propio o de terceros.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones al articulado del proyecto de acto legislativo inicialmente radicado.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 298 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes**

y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen los Derechos de las Personas Autistas y Neurodivergentes y se adoptan medidas para su Inclusión plena en la Sociedad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el autismo y otras formas de neurodivergencia como parte de la diversidad humana, y establecer medidas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas autistas y neurodivergentes, en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación, mediante ajustes razonables, acciones afirmativas y la eliminación de barreras estructurales, comunicativas, actitudinales y normativas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional y obligan a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como a los particulares que presten servicios en los sectores de salud, educación, trabajo, cultura, recreación, transporte, justicia y demás ámbitos relacionados con los derechos de las personas autistas y neurodivergentes.

Artículo Nuevo. Reconocimiento del autismo como condición crónica y debilitante. Declarése el autismo dentro de todos sus espectros como condición progresiva y debilitante que puede generar diferencias significativas en la cognición, la percepción, el aprendizaje, la interacción social o la regulación emocional.

Artículo 3°. Sujetos de especial protección. Son sujetos de especial protección, para efectos de esta ley, las personas que se identifican como autistas o que han sido diagnosticadas dentro del espectro autista, así como aquellas que se identifican como neurodivergentes en razón de condiciones del neurodesarrollo, de origen no patológico, que conllevan diferencias significativas en la cognición,

la percepción, el aprendizaje, la interacción social o la regulación emocional.

Parágrafo. Las medidas establecidas en la presente ley también se extienden, en lo que resulte pertinente, a las personas que ejercen funciones de cuidado o acompañamiento de personas autistas y neurodivergentes, reconociendo su rol en la garantía de derechos.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Autismo:** Condición neurobiológica del desarrollo que implica una forma particular de procesar el mundo, la comunicación, la interacción social y la percepción sensorial. Se manifiesta de manera diversa y no supone, por sí misma, una deficiencia ni una enfermedad.

b) **Neurodivergencia:** Condición de las personas cuyo funcionamiento neurológico se aparta de las normas consideradas típicas, incluyendo, entre otras, el autismo, el TDAH, la dislexia, la disgraxia, la discalculia, la hipersensibilidad sensorial y otras formas de procesamiento cognitivo atípico, sin que ello implique necesariamente una discapacidad clínica o médica.

c) **Modelo social de la discapacidad:** Enfoque que reconoce que la discapacidad no radica en las personas, sino en las barreras sociales, físicas, actitudinales y normativas que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

d) **Nivel de apoyo:** Clasificación funcional referida al grado de intensidad, frecuencia y tipo de asistencia que requiere una persona autista o neurodivergente para participar en condiciones de equidad, comprendiéndose desde apoyos mínimos en aspectos específicos hasta apoyos sustanciales y permanentes en múltiples dimensiones. Esta clasificación será utilizada exclusivamente como herramienta técnica para la provisión de apoyos, y no como instrumento de etiquetamiento o segmentación diagnóstica. Su identificación será determinada por equipos interdisciplinares con enfoque no patologizante y respetuoso de la autodeterminación de la persona.

3) **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas autistas y neurodivergentes el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos.

f) **Discriminación por condición autista o neurodivergente:** Toda distinción, exclusión, estigma o restricción basada en la condición autista o neurodivergente de una persona que tenga por objeto o por resultado obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades fundamentales.

g) **Participación plena y efectiva:** Derecho de las personas autistas y neurodivergentes a intervenir en la toma de decisiones sobre los asuntos que las afectan, en igualdad de condiciones, con accesibilidad y respeto por sus formas de comunicación.

h) **Accesibilidad cognitiva y sensorial:** Conjunto de condiciones del entorno físico, comunicativo, educativo, institucional o digital que permiten que las personas neurodivergentes comprendan, interpreten y procesen la información de manera adecuada a sus formas particulares de funcionamiento.

Artículo 5º. Principios rectores. La interpretación e implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Dignidad humana:** Reconocimiento de todas las personas como sujetas de derechos, con autonomía y valor intrínseco, independientemente de su condición neurológica.

2. **Igualdad sustancial y no discriminación:** El Estado y la sociedad deben garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar las barreras que impidan el ejercicio de derechos de las personas neurodivergentes.

3. **Progresividad:** La garantía de los derechos de las personas autistas y neurodivergentes debe avanzar continuamente, sin retrocesos, conforme a los principios del bloque de constitucionalidad.

4. **Participación activa:** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a participar de manera efectiva en la formulación, implementación y evaluación de las políticas que les afectan.

5. **Enfoque diferencial:** Las políticas públicas deben adaptarse a las necesidades específicas de las personas autistas y neurodivergentes, considerando factores como el ciclo vital, el género, el territorio, la pertenencia étnica y la condición socioeconómica.

6. **Interseccionalidad:** El reconocimiento de las múltiples formas de discriminación que pueden concurrir en una misma persona, y la necesidad de abordarlas de forma articulada.

7. **Respeto por la diferencia:** El autismo y la neurodivergencia deben entenderse como expresiones legítimas de la diversidad humana, sin pretensiones de corrección o normalización.

8. **Accesibilidad universal:** El entorno debe ser adaptado para permitir el acceso, la comprensión y la participación plena de las personas neurodivergentes, especialmente en el ámbito cognitivo, sensorial y comunicacional.

TÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Derecho a la salud

Artículo 6º. Derecho a la atención integral en salud. Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a servicios de salud integrales, continuos, oportunos,

accesibles, pertinentes y de calidad, en todos los niveles del sistema de salud, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, cuidados paliativos y apoyo psicosocial. La atención en salud deberá ajustarse a las necesidades de cada persona neurodivergente, y reconocer la validez de diferentes formas de comunicación, percepción y procesamiento sensorial, en condiciones de respeto, dignidad y autonomía.

Las personas autistas y neurodivergentes, de acuerdo a sus necesidades y las recomendaciones médicas, tendrán derecho a acceder a cuidadores y asistencia médica en casa.

Artículo 7º. Enfoque no patologizante y respeto por la neurodiversidad. La atención en salud de las personas autistas y neurodivergentes se prestará con base en el modelo social de la discapacidad y el enfoque de neurodiversidad, sin incurrir en prácticas que tengan por finalidad la corrección, normalización o invisibilización de su diferencia. Los servicios de salud deberán abstenerse de:

a) Someter a las personas autistas a terapias o tratamientos que vulneren su autonomía o integridad, bajo el pretexto de “adaptarlas” a patrones de funcionamiento neurotípico.

b) Negar o restringir el acceso a servicios de salud por razón de su diagnóstico, forma de comunicación o comportamiento.

c) Aplicar tratamientos sin consentimiento informado o sin considerar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones.

Parágrafo 1º. Los tratamientos y apoyos que se ofrezcan deberán tener sustento científico, responder a criterios de pertinencia cultural y ética, y priorizar la calidad de vida, el bienestar subjetivo y la participación activa de la persona neurodivergente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con asociaciones de personas autistas en primera persona, deberá definir lineamientos técnicos para identificar y eliminar prácticas clínicas que resulten en violencias, negligencia o tratamientos no neuroafirmativos. Este proceso deberá contar con una veeduría ciudadana permanente y una ruta de quejas accesible y con enfoque diferencial.

Artículo 8º. Rutas integrales de atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá diseñar, adoptar e implementar rutas integrales de atención en salud específicas para personas autistas y neurodivergentes. Estas rutas deberán incluir, como mínimo:

1. Acciones de detección e identificación temprana con enfoque diferencial.

2. Diagnóstico clínico o funcional oportuno, sin barreras administrativas ni dilaciones indebidas.

3. Acceso efectivo a terapias pertinentes, apoyos psicosociales, servicios de salud mental, manejo sensorial y acompañamiento familiar.

4. Protocolos diferenciados para la atención en urgencias, hospitalización y cuidados de largo plazo, con medidas de accesibilidad sensorial y comunicativa.

5. Mecanismos de articulación con los sistemas educativo, laboral, de cuidado y de protección social.

6. Guias de manejo de condiciones específicas de la población autista y neurodivergente como agotamiento autista, colapsos o crisis autista, entre otras.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir los lineamientos técnicos de estas rutas en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y los profesionales vinculados al sistema estarán obligados a aplicar los lineamientos establecidos en dichas rutas como parte de su acción ordinaria.

Artículo 9°. Formación del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación superior, garantizarán la inclusión de contenidos obligatorios sobre autismo y neurodivergencia en los programas de formación del talento humano en salud, así como en los procesos de capacitación y actualización profesional. Dichos contenidos deberán:

1. Promover el enfoque de autismo y neurodiversidad y el respeto por la diferencia.

2. Eliminar estigmas, sesgos y prácticas discriminatorias en la atención.

3. Incluir conocimientos sobre condiciones de salud específicas de la población autista, coocurrencias de condiciones y patologías, comunicación alternativa y aumentativa, gestión de crisis sensoriales, atención respetuosa en contextos de urgencia, y acompañamiento familiar.

4. Promover investigación científica enfocada al entendimiento del autismo y la neurodivergencia.

Parágrafo. La implementación de estos contenidos será condición para la habilitación y reacreditación de programas de formación, y para los procesos de certificación de competencias profesionales en las áreas de salud.

Artículo 10. Accesibilidad y ajustes razonables en la atención en salud. Los servicios de salud deberán implementar medidas de accesibilidad física, sensorial, comunicativa y cognitiva para garantizar que las personas autistas y neurodivergentes comprendan, participen y tomen decisiones informadas sobre su atención. Se deberán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Espacios con control de estímulos sensoriales, cuando se requiera.

b) Materiales informativos en formatos fáciles de entender o adaptados a diferentes formas de comunicación.

c) Permitir la presencia de acompañantes o personas de confianza durante las consultas, procedimientos o tratamientos, si así lo requiere la persona neurodivergente.

d) Disposición de personal capacitado para facilitar la interacción y reducir la ansiedad o la sobrecarga sensorial.

Parágrafo. Los ajustes razonables no podrán condicionarse a diagnósticos formales, y deberán implementarse conforme a las necesidades manifestadas por la persona o sus apoyos, sin que impliquen una carga desproporcionada para el prestador del servicio.

CAPÍTULO II

Derecho a la educación

Artículo 11. Derecho a la educación inclusiva.

Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a una educación inclusiva, equitativa, accesible, de calidad y libre de discriminación, en todos los niveles del sistema educativo, desde la primera infancia hasta la educación superior y para el trabajo. La educación deberá garantizar:

a) La permanencia en el sistema educativo sin segregación ni exclusión por razones de condición neurodivergente.

b) La eliminación de barreras físicas, pedagógicas, actitudinales, sensoriales y comunicativas.

c) La implementación de ajustes razonables y medidas de apoyo individualizadas, conforme a las necesidades específicas del estudiante.

Artículo 12. Diseño universal para el aprendizaje. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales deberán promover, implementar y evaluar estrategias pedagógicas basadas en el diseño universal para el aprendizaje, que respondan a la diversidad de formas de percibir, procesar, comprender y expresar el conocimiento. Dichas estrategias deberán incluir, entre otros elementos:

1. Currículos flexibles y adaptables que permitan múltiples formas de representación, acción y expresión.

2. Evaluaciones que valoren el proceso de aprendizaje según las capacidades y formas de expresión del estudiante.

3. Tecnologías, materiales y recursos pedagógicos accesibles en formatos visuales, auditivos, táctiles o de lectura fácil.

Artículo 13. Formación del personal educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior y las secretarías de educación, deberá incorporar en la formación inicial y permanente del personal docente y administrativo contenidos sobre autismo, neurodivergencia y educación inclusiva con enfoque de derechos.

La formación deberá:

- a) Desarrollar competencias para el acompañamiento pedagógico respetuoso y adaptado a las necesidades de estudiantes neurodivergentes.
- b) Promover la eliminación de prácticas discriminatorias o excluyentes en el entorno escolar.
- c) Incluir herramientas para la identificación de barreras y la formulación de estrategias pedagógicas personalizadas.
- d) Incluir herramientas para la identificación de situaciones de estrés, prevención y gestión de crisis sensorial, emocional o conductual.

Artículo 14. Apoyos educativos y ajustes razonables. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán garantizar la implementación de los apoyos pedagógicos, tecnológicos, humanos y comunitarios necesarios para asegurar la inclusión efectiva de estudiantes autistas y neurodivergentes. Entre los apoyos y ajustes razonables podrán incluirse:

- a) Adaptaciones curriculares no significativas.
- b) Apoyos humanos como docentes de apoyo, intérpretes o mediadores.
- c) Flexibilidad en el uso del tiempo, los espacios y los instrumentos de evaluación.
- d) Apoyo emocional y acompañamiento individual cuando sea requerido.
- e) Protocolos para la gestión de crisis sensoriales, emocionales o conductuales.
- f) Apoyos para la transición entre actividades.

Artículo 15. Prevención del acoso y discriminación en entornos educativos. Toda institución educativa deberá implementar protocolos para prevenir, detectar, intervenir y sancionar el acoso escolar, la violencia institucional y cualquier forma de discriminación en razón de la condición neurodivergente de un estudiante. Los protocolos deberán incluir estrategias de sensibilización comunitaria, formación docente y participación activa de las familias, así como mecanismos de atención oportuna e interdisciplinaria.

Artículo 16. Transición educativa y vida adulta. El Estado deberá garantizar procesos de acompañamiento y orientación educativa en los momentos de transición de los estudiantes autistas y neurodivergentes entre niveles del sistema educativo y hacia la vida adulta. Estas acciones incluirán:

- a) Programas de articulación entre el sistema educativo y el sector laboral o de educación superior.
- b) Fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, con programas accesibles y adaptados.
- c) Orientación vocacional y acompañamiento familiar para la toma de decisiones autónomas.

CAPÍTULO III

Derecho al trabajo

Artículo 17. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación. Las personas

autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder y permanecer en el empleo en condiciones de igualdad, con garantías de dignidad, accesibilidad y trato justo.

Ninguna persona podrá ser rechazada, excluida, marginada, despedida, acosada o discriminada en procesos de selección, contratación, evaluación, ascenso o permanencia laboral por razón de su condición neurodivergente, real o percibida, ni por sus necesidades o niveles de apoyo.

Parágrafo 1º. Se deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas autistas y neurodivergentes puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 18. Ajustes razonables y condiciones de accesibilidad en el entorno laboral. Todo empleador, público o privado, deberá garantizar las condiciones necesarias para que las personas neurodivergentes puedan desempeñar sus funciones laborales en igualdad de condiciones, mediante ajustes razonables que respondan a sus características individuales.

Se consideran, entre otros, ajustes razonables:

Se consideran, entre otros, ajustes razonables:

- a) Adaptación de los métodos de comunicación, supervisión y retroalimentación.
- b) Flexibilidad en las modalidades de trabajo, jornada y distribución de tareas, cuando la naturaleza del cargo lo permita.
- c) Adecuación del entorno físico y sensorial del lugar de trabajo.
- d) Facilitación de procesos de inducción, capacitación y acompañamiento continuo.

Los ajustes deberán adoptarse sin exigir diagnósticos clínicos formales como condición, y con base en el principio de diálogo con la persona interesada.

Artículo 19. Empleo con apoyo y acompañamiento personalizado. El Estado promoverá programas de empleo con apoyo que permitan a las personas autistas y neurodivergentes acceder, adaptarse y permanecer en empleos formales, mediante el acompañamiento de profesionales o equipos interdisciplinarios. El empleo con apoyo podrá incluir:

- a) Evaluación de perfiles ocupacionales con enfoque diferencial.
- b) Acompañamiento en procesos de selección y adaptación al puesto de trabajo.
- c) Formación al entorno laboral para garantizar la inclusión efectiva.
- d) Seguimiento al desempeño y bienestar de la persona neurodivergente.

Artículo 20. Fomento del emprendimiento y la autogestión laboral El Gobierno nacional, a través de sus entidades competentes, deberá diseñar e implementar estrategias para fomentar el emprendimiento individual o asociativo de personas autistas y neurodivergentes, así como de sus familias o redes de apoyo. Dichas estrategias incluirán:

- a) Prioridad en el acceso a programas de microfinanzas, acompañamiento empresarial, formación técnica y desarrollo de habilidades laborales.
- b) Adecuación de los mecanismos de apoyo a la neurodiversidad en las líneas de crédito y fondos de emprendimiento público.
- c) Difusión de buenas prácticas y experiencias exitosas de autogestión laboral.

Artículo 21. Incentivos a la inclusión laboral. Las entidades públicas y privadas que promuevan la inclusión laboral efectiva de personas autistas y neurodivergentes podrán acceder a incentivos en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1618 de 2013 y el Decreto número 392 de 2018.

El Gobierno nacional podrá establecer medidas complementarias de reconocimiento, estímulo o preferencia en procesos de contratación pública, convenios o alianzas, para quienes demuestren prácticas de inclusión sostenibles, verificables y con participación activa de personas neurodivergentes.

Artículo 22. Este artículo tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar toda forma de violencia y acoso en el mundo del trabajo que afecte de manera particular a personas autistas y neurodivergentes, en concordancia con el Convenio 190 de la OIT y el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

A efectos de este artículo, se entenderá por *violencia y acoso* en el mundo del trabajo cualquier comportamiento, acción o amenaza, ya sea única o repetida, que tenga por objeto o resultado causar daño físico, psicológico, sexual o económico, incluyendo:

- a. La imposición de entornos sensorialmente hostiles.
- b. La burla, exclusión o invalidación de estilos de comunicación atípicos.
- c. El uso de sarcasmo, ambigüedades o cambios bruscos no anunciados que generen desregulación emocional.
- d. Las presiones para “camoufler” (masking) rasgos autistas, afectando la salud mental y el desempeño laboral.
- e. La negación de ajustes razonables como, pero no limitado a, pausas sensoriales, instrucciones claras o espacios tranquilos.

Parágrafo 1º. Ante la denuncia de acoso, se deberán garantizar medidas de reparación desde un enfoque diferencial, que consideren:

1. La presencia de peritos o profesionales con conocimiento en autismo y neurodiversidad.

2. La posibilidad de testimonio por escrito o en formatos alternativos.

3. La protección reforzada frente a represalias, dada la vulnerabilidad social y laboral de esta población de acuerdo con lo establecido en la norma laboral.

Parágrafo 2º. Se reconocerán los efectos acumulativos de discriminación que pueden enfrentar personas autistas y neurodivergentes por razón de género, orientación sexual, raza, clase o discapacidad, y se garantizarán medidas reforzadas de protección para quienes se encuentren en situaciones de múltiple vulnerabilidad. Es por ello, que se deberán ajustar los protocolos específicos de atención a casos de acoso laboral, y los protocolos de Diversidad, Equidad e Inclusión (DEI) del sector empresarial con enfoque en neurodivergencia.

CAPÍTULO IV

Derecho a la participación y vida comunitaria

Artículo 22A. Derecho a la participación plena y efectiva. Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a participar de manera plena, efectiva y accesible en todos los ámbitos de la vida pública, política, social, cultural y comunitaria, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las autoridades deberán garantizar los mecanismos, apoyos y ajustes necesarios para que esta participación se ejerza sin barreras comunicativas, cognitivas o actitudinales.

Artículo 23. Participación en la formulación de políticas públicas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación activa, libre e informada de las personas autistas y neurodivergentes, así como de sus organizaciones representativas, en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos que les afecten. Esta participación deberá:

- a) Estar respaldada por procesos de consulta previa sustantiva, accesible y adaptada a las formas de comunicación y procesamiento de la información de las personas neurodivergentes.
- b) Respetar el principio de representación directa, asegurando que las voces de personas autistas estén presentes y sean consideradas en los espacios decisarios.
- c) Reconocer y fortalecer los procesos organizativos y de autogestión de la población neurodivergente.

Artículo 24. Accesibilidad cognitiva, sensorial y comunicativa en la gestión pública. Las entidades del Estado deberán adoptar medidas para garantizar la accesibilidad cognitiva, sensorial y comunicativa en todos los servicios, trámites y espacios de atención al ciudadano.

Estas medidas incluirán, entre otras:

- a) Información en formatos de lectura fácil, pictogramas, lenguaje claro o sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

- b) Adaptación del entorno físico y digital para facilitar la orientación, comprensión y permanencia.
- c) Capacitación del personal en atención accesible y trato respetuoso hacia personas autistas y neurodivergentes.
- d) Implementación de turnos preferenciales, tiempos extendidos o ambientes regulados sensorialmente, cuando así se requiera.

Artículo 25. Participación cultural, recreativa y deportiva. Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder, disfrutar y participar en igualdad de condiciones en actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento. Para ello, el Estado garantizará:

- a) La eliminación de barreras físicas, sensoriales y actitudinales en espacios culturales y recreativos públicos.
- b) La creación de programas culturales y deportivos inclusivos, con enfoque diferencial y participación activa de la comunidad neurodivergente.
- c) La promoción de actividades culturales y artísticas lideradas por personas neurodivergentes, como forma de expresión, agencia y transformación social.

Artículo 26. Participación electoral y política. El Estado garantizará a las personas autistas y neurodivergentes el ejercicio pleno de sus derechos políticos, incluyendo el derecho al voto, la participación en partidos políticos, movimientos sociales y cargos de elección popular, sin restricciones por motivo de su condición neurodivergente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral deberán implementar:

- a) Protocolos para asegurar la accesibilidad en el registro electoral, el sufragio y la participación en jornadas democráticas.
- b) Capacitación a jurados y personal electoral en el trato respetuoso e inclusivo.
- c) Adaptación de materiales informativos y pedagógicos a formatos accesibles y comprensibles.

CAPÍTULO V

Derechos de las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes

Artículo 27. Reconocimiento del rol de cuidado. El Estado reconoce el rol fundamental que ejercen las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes, quienes contribuyen activamente a la garantía de derechos, la inclusión social y el bienestar de esta población.

En virtud de este reconocimiento, el Estado deberá garantizar la protección integral de las personas cuidadoras, promoviendo condiciones dignas para el ejercicio del cuidado, el acceso a derechos propios y la correspondencia institucional en esta labor.

Artículo 28. Acceso a apoyos del sistema de salud. Las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes tendrán derecho a acceder,

cuando la condición de la persona cuidada así lo requiera, a servicios de apoyo domiciliario por parte de las entidades del sistema de salud, incluyendo:

- a) Asistencia de auxiliares de enfermería, personal de salud o cuidadores formales capacitados para brindar apoyo en el entorno del hogar.
- b) Atención médica domiciliaria o visitas interdisciplinarias para acompañamiento, seguimiento terapéutico y manejo de situaciones complejas de salud.
- c) Acceso preferente a orientación en salud mental y apoyo psicosocial para prevenir el agotamiento y la sobrecarga emocional.

Estas prestaciones deberán ser autorizadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) sin barreras administrativas y conforme a los lineamientos técnicos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 29. Derechos laborales de las personas cuidadoras. Las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes tendrán derecho a:

1. Solicitar y obtener incapacidades laborales temporales cuando, por razón del estado de salud, crisis o situación funcional de la persona cuidada, se requiera su cuidado exclusivo y permanente durante un periodo determinado.
2. Acceder a ajustes razonables en su lugar de trabajo, incluyendo horarios flexibles, trabajo remoto, permisos temporales o redistribución de funciones, siempre que sea compatible con la naturaleza del empleo.
3. Ser priorizadas en programas de empleo flexible, trabajo con apoyo y formación para el empleo promovidos por el Estado.
4. Ser priorizadas en Programas de transferencias monetarias con enfoque de protección social.

El Ministerio del Trabajo deberá emitir directrices para asegurar la aplicación efectiva de estos derechos en el sector público y privado.

Artículo 30. Acceso a formación, información y participación. El Estado garantizará que las personas cuidadoras accedan de manera gratuita y continua a:

- a) Información clara, actualizada y accesible sobre los derechos, rutas de atención y servicios disponibles para las personas autistas y neurodivergentes.
- b) Programas de formación sobre estrategias de cuidado respetuoso, gestión de crisis sensoriales y emocionales, comunicación alternativa y manejo de situaciones de sobrecarga.
- c) Espacios institucionales de participación en la formulación y evaluación de políticas públicas sobre discapacidad, cuidado y neurodiversidad.

Artículo 31. Protección del bienestar integral de las personas cuidadoras. El sistema de salud y los servicios sociales del Estado deberán implementar

estrategias de prevención, identificación y atención de la sobrecarga del cuidado, incluyendo:

- a) Evaluaciones periódicas del bienestar físico y mental de las personas cuidadoras.
- b) Servicios de respiro o sustitución temporal del cuidado, con apoyo institucional, comunitario o profesional.
- c) Derivación oportuna a programas de atención psicosocial, salud mental y servicios de apoyo familiar.

Artículo 32. Reconocimiento del cuidado como trabajo no remunerado. El Gobierno nacional, en cumplimiento de la Ley 1413 de 2010 y la Ley 1257 de 2008, deberá incluir el trabajo de cuidado de personas autistas y neurodivergentes en los sistemas de medición de trabajo no remunerado, así como en el diseño e implementación de políticas públicas de empleo, protección social, corresponsabilidad del cuidado y seguridad económica para personas cuidadoras.

TÍTULO III

MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 33. Instancia Nacional de Consulta sobre Autismo y Neurodivergencia. Créase la Instancia Nacional de Consulta sobre Autismo y Neurodivergencia como un espacio permanente de participación, diálogo y concertación entre el Estado, las personas autistas y neurodivergentes, sus organizaciones representativas, personas cuidadoras, y actores académicos y sociales, con carácter consultivo y asesor del Gobierno nacional.

La instancia tendrá como funciones:

1. Emitir conceptos sobre políticas, programas, planes y normas que afecten directa o indirectamente a las personas autistas y neurodivergentes.
2. Realizar seguimiento al cumplimiento de la presente ley y emitir recomendaciones técnicas, programáticas y normativas.
3. Proponer criterios para la definición de lineamientos técnicos en los sectores de salud, educación, empleo y participación.
4. Fomentar la articulación entre el Sistema Nacional de Discapacidad y los procesos organizativos de la población neurodivergente.

La Instancia estará conformada por:

- a) Tres (3) representantes de personas autistas designados por organizaciones de base lideradas por personas autistas mayores de edad, garantizando enfoque territorial y de género.
- b) Dos (2) representantes de personas neurodivergentes no autistas.
- c) Tres (3) representantes de personas cuidadoras de personas menores y mayores de edad.
- d) Un (1) representante de organizaciones académicas o científicas con experiencia en el enfoque de autismo y neurodiversidad.

e) Un (1) representante de las organizaciones sociales o comunitarias que trabajen por los derechos de personas autistas y neurodivergentes.

f) Un (1) delegado de cada uno de los siguientes Ministerios: Salud y Protección Social, Educación Nacional, Trabajo y Cultura.

g) Un (1) delegado del Departamento Nacional de Planeación.

h) Un (1) delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Parágrafo 1°. La secretaría técnica de la instancia estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien deberá garantizar los recursos logísticos y administrativos necesarios para su funcionamiento, dentro del presupuesto ordinario asignado. La instancia será citada por este ministerio cada 6 meses para sesiones ordinarias y cuando sea necesario, para sesionar de forma extraordinaria.

Parágrafo 2°. Los miembros de la instancia ejercerán sus funciones ad honorem y podrán participar de manera presencial o remota, según disponibilidad y condiciones de accesibilidad. El Ministerio de Salud garantizará la participación efectiva de las y los representantes de la población autista, neurodivergente y cuidadora.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de selección, duración, renovación y funcionamiento operativo de la instancia en un plazo no superior a seis (6) meses desde la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional deberá reglamentar, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para la elección directa de los representantes de las personas autistas y neurodivergentes en la Instancia Nacional de Consulta. Esta reglamentación deberá garantizar un proceso plural, democrático, accesible y representativo, que asegure:

a) La participación directa de personas autistas y neurodivergentes en todas las fases del proceso.

b) La diversidad territorial, etaria, étnica, de género y de niveles de apoyo dentro de la población elegible.

c) El acceso efectivo a la información y a los mecanismos de postulación y votación, mediante formatos y canales adecuados a las diferentes formas de comunicación y procesamiento de la información.

Artículo 34. Plan Nacional de Inclusión para Personas Autistas y Neurodivergentes. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, deberá formular e implementar un Plan Nacional de Inclusión para Personas Autistas y Neurodivergentes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

El plan deberá:

a) Establecer metas, indicadores, responsables y cronogramas en cada uno de los sectores priorizados.

b) Integrarse con los instrumentos de planificación nacional, como el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Decenal de Salud Pública y la Política Pública de Discapacidad.

c) Incluir recursos técnicos y presupuestales dentro del marco fiscal vigente.

Artículo 35. *Planes territoriales de inclusión.* Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y competencias, deberán incorporar en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales acciones específicas para garantizar los derechos de las personas autistas y neurodivergentes, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Inclusión. Estas acciones deberán contemplar, entre otros aspectos:

1. Estrategias de atención en salud, educación, empleo y participación comunitaria, con enfoque territorial y diferencial.

2. Articulación con los Consejos de Discapacidad, comités de participación ciudadana y organizaciones locales.

3. Seguimiento a la implementación de rutas de atención, programas de formación y adecuaciones institucionales.

Artículo 36. *Base de datos nacional sobre autismo y neurodivergencia.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá diseñar, implementar y mantener actualizada una base de datos nacional intersectorial sobre las personas autistas y neurodivergentes, con el fin de orientar la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en los distintos niveles de gobierno. La base de datos deberá:

a) Integrarse con los sistemas de información existentes en salud, educación, trabajo y protección social, evitando la duplicación de registros y respetando la normativa de protección de datos personales.

b) Permitir la desagregación de información por condición autista, neurodivergente, sexo, etnia, edad, territorio, nivel de apoyo requerido y otros factores relevantes.

c) Servir como herramienta para el seguimiento de las metas del Plan Nacional de Inclusión y para la evaluación del cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. La base de datos se regirá por los principios de confidencialidad, seguridad de la información, voluntariedad de registro y uso exclusivo para fines de política pública, conforme a lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y las disposiciones que regulan el tratamiento de datos personales sensibles.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. *Implementación con la institucionalidad existente.* La implementación de la presente ley se realizará a través de las entidades públicas existentes, en el marco de sus competencias y funciones, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas. Las responsabilidades aquí previstas serán asumidas por las entidades competentes utilizando sus recursos humanos, técnicos y financieros disponibles.

Artículo 38. *Sostenibilidad fiscal y uso del presupuesto ordinario.* Las medidas establecidas en la presente ley deberán ser financiadas con cargo al presupuesto ordinario de las entidades responsables, conforme a los principios de progresividad, eficiencia del gasto y sostenibilidad fiscal, y no implicarán la creación de nuevas obligaciones presupuestales ni la modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 39. *No generación de gasto adicional.* La aplicación de esta ley no implica impacto fiscal adicional. Las medidas previstas deberán ser desarrolladas y financiadas dentro de los recursos ordinarios de las entidades públicas responsables, de acuerdo con los principios de eficiencia, progresividad y sostenibilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Ley 1618 de 2013 y el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009).

Artículo 40. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, sin perjuicio de las disposiciones que requieran reglamentación específica conforme a los artículos precedentes.

Artículo 41. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas
para garantizar la libre movilidad en vías de
importancia estratégica que asegure la continuidad
de la cadena de suministros, el Comercio Nacional*

e Internacional y la seguridad alimentaria en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2025

Doctor

Haiver Rincón Gutiérrez

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorble Cámara de Representantes

Ciudad

Honorble Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorble Cámara de Representantes, por comunicación C.S.C.P. 3.6 -889/2025, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 347 de 2025 cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica que asegure la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el país y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley, de autoría de los honorables Representantes:

Christian Munir Garcés Aljure

Álvaro Mauricio Londoño Lugo

Edinson Vladimir Olaya Mancipe

Eduard Alexis Triana Rincón

Hernán Darío Cadavid Márquez

Hernando González

Hugo Danilo Lozano Pimiento

Jhon Jairo Berrío López

Juan Daniel Peñuela Calvache

Juan Fernando Espinal Ramírez

Juliana Aray Franco

Lina María Garrido Martín

Mauricio Parodi Díaz

Miguel Abraham Polo Polo

Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa

Óscar Rodrigo Campo Hurtado

Teresa de Jesús Enríquez Rosero

Víctor Manuel Salcedo Guerrero

Yenica Sugein Acosta Infante

Yulieth Andrea Sánchez Carreño

y la honorble Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, fue radicado el 17 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Por disposición de la Mesa Directiva, el proyecto fue asignado a la Comisión Sexta Constitucional

y, mediante oficio del 14 de octubre de 2025, fui designado como Coordinador Ponente, en compañía de la Representante Yulieth Andrea Sánchez para rendir el presente Informe de Ponencia para Primer Debate.

2. APORTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2025 CÁMARA.

El presente proyecto de ley tiene como propósito principal declarar de importancia estratégica de las vías primarias de la Nación y garantizar su funcionamiento y mantenimiento. La libre movilidad y circulación en estas vías, es esencial para la continuidad de la cadena de suministros, el comercio internacional y la seguridad alimentaria en todos los territorios de Colombia

- Declara vías de importancia estratégica aquellas esenciales para la conectividad nacional, el abastecimiento, el comercio y la seguridad alimentaria, asegurando que su tránsito no pueda ser interrumpido arbitrariamente.

- Establece mecanismos de desbloqueo total o parcial en vías estratégicas (especialmente las que conectan puertos y aeropuertos) y ordena a la Nación y entes territoriales diseñar planes para mantener la cadena de suministros incluso en emergencias.

- Establece mecanismos de diálogo temprano (en las primeras 5 horas) entre el gobierno, comunidades y sectores económicos, buscando resolver protestas o conflictos sin afectar la movilidad.

- Permite al Ministerio de Defensa definir rutas estratégicas para operaciones militares y logísticas, y prioriza el transporte de alimentos, bienes esenciales y misiones humanitarias para prevenir crisis de abastecimiento.

3. ANÁLISIS AL ARTICULADO

El texto del proyecto de ley está compuesto por Catorce (14) artículos incluida la vigencia, el análisis aquí contenido, es lo que se propone para el Primer Debate ante la Comisión Sexta de la honorble Cámara de Representantes:

Artículo 1°. Objeto de la ley: Garantizar la libre movilidad en vías estratégicas para asegurar la cadena de suministros, el comercio y la seguridad alimentaria del país.

Artículo 2°. Importancia estratégica: Define qué se considera una vía de importancia estratégica e incluye las vías primarias y las que las autoridades locales declaran esenciales.

Artículo 3°. Principios: Establece los principios rectores: libre movilidad, continuidad logística, comercio, seguridad alimentaria, seguridad nacional y tránsito humanitario.

Artículo 4°. Continuidad de la cadena de suministro: Obliga al Estado a crear planes de contingencia para evitar bloqueos y mantener el flujo de bienes, especialmente en puertos y aeropuertos.

Artículo 5°. Vías estratégicas para la seguridad nacional: Faculta al Ministerio de Defensa para

definir las rutas clave para operaciones militares y prohíbe su bloqueo.

Artículo 6°. Garantía al orden público: Regula bloqueos en vías estratégicas y ordena a las autoridades actuar para restablecer el orden cuando se afecte la movilidad.

Artículo 7°. Protocolos de actuación: Ordena crear protocolos entre el Interior, Defensa y autoridades locales para prevenir y manejar bloqueos mediante diálogo y, como último recurso, fuerza no letal.

Artículo 8°. Mesas de diálogo: Dispone la creación de mesas con representantes del gobierno, empresas, gremios y autoridades locales para resolver conflictos en vías estratégicas.

Artículo 9°. Protocolo para restablecer el orden público: Ordena diseñar un protocolo nacional que se active en máximo 12 horas tras un bloqueo, respetando los derechos humanos.

Artículo 10. Prohibición de acuerdos de exoneración: Prohíbe acuerdos que liberen de responsabilidad a quienes dañen infraestructura o bloquen vías estratégicas.

Artículo 11. Mecanismos de compensación: Permite crear medidas de compensación para ciudadanos o sectores afectados por interrupciones en vías estratégicas.

Artículo 12. Sanciones: Establece sanciones disciplinarias y penales a funcionarios que no actúen ante bloqueos o que obstaculicen su levantamiento.

Artículo 13. Reglamentación: El gobierno deberá reglamentar la ley en un plazo máximo de seis meses tras su promulgación.

Artículo 14. Vigencia: La ley rige desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

4. JUSTIFICACIÓN

DATOS GENERALES DEL TRANSPORTE DE CARGA EN COLOMBIA.

Colombia es un país donde por años el transporte de carga terrestre ha sido el principal motor logístico de la economía del país. Se calcula que cerca del 90% de la carga total que se mueve dentro del territorio nacional es movilizada vía terrestre. A falta de infraestructura férrea adecuada y ríos con poca navegabilidad; las tractomulas y los camiones se convierten en el instrumento de transporte más eficiente. Según el Ministerio de Transporte, existe un parque automotor de vehículos de carga de más de 309.000 vehículos matriculados a corte de 2022, los cuales diariamente transitan las carreteras de Colombia para llevar distintas mercancías a todos los territorios.

De acuerdo con el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, el transporte de carga terrestre en Colombia ha tenido el siguiente comportamiento desde el año 2021:

Año	Total de viajes	Toneladas transportadas
2021	8.845.722	123.711.244
2022	9.712.612	135.638.762
2023	10.228.730	135.964.212
2024	4.672.510	59.567.283

Fuente: Registro Nacional de Despachos de Carga

Son los departamentos con puertos marítimos y las capitales de departamento los que registran un mayor número de toneladas de carga movilizadas como destino y como origen. El Valle del Cauca, por ejemplo, es el departamento que más carga ha movilizado por sus carreteras en los últimos años, movilizando más de 27 millones de toneladas en 2022 y 26 millones de toneladas en 2023.

Una de las principales carreteras para la carga en Colombia es la Vía Panamericana la cual conecta a Colombia de norte a sur y es el principal corredor para conectar por vía terrestre con el resto del continente. Se calcula que sólo en el departamento del Cauca, se movilizan cerca de 3.600 vehículos al día por este corredor, siendo el 25% de ellos vehículos de carga.

Incidencia de bloqueos en vías nacionales

Por años la interrupción del flujo normal por carreteras de Colombia ha sido una situación a la que miles de empresas y ciudadanos de todos los orígenes se han enfrentado. Las pérdidas económicas para el sector del comercio, de la producción y de muchos otros sectores suman billones de pesos. Desde el 1º de enero al 30 de junio de 2024, la Federación Colombiana de Transportadores de Carga (Colfecar) ha reportado 348 bloqueos en vías nacionales; que en pérdidas económicas representan 1,9 billones de pesos sólo para este sector.

La productividad del sector del transporte de carga, y de la logística empresarial en general, se ha visto seriamente afectada por la incidencia de bloqueos en vías nacionales. Se estima que se han llegado a perder cerca de 2.515 horas de transporte, lo que equivale a 104 días perdidos en bloqueos.

Cinco departamentos han sido los más afectados por bloqueos en vías nacionales en este año, departamentos que históricamente han tenido que enfrentarse a interrupciones en la movilidad que repercute directamente en las finanzas locales. Bolívar con 52, Atlántico con 46, La Guajira con 34, Cauca con 29 y Córdoba con 24 son los territorios más afectados por esta problemática.

Incidencia de bloqueos y pérdidas en vías nacionales 2024			
Mes	Bloqueos	Horas perdidas	Pérdidas económicas (miles de millones)
Enero	38	201	191,28
Febrero	63	437	317,11
Marzo	42	238	211,24
Abril	70	462	347,42
Mayo	85	737	422,82
Junio	50	440	362,65

Fuente: Dirección de Infraestructura y Seguridad Colfecar.

Durante el 2023, de acuerdo con Colfecar, se presentaron más de 742 bloqueos en vías nacionales, siendo el corredor Bogotá-Costa norte y la vía Panamericana unos de los más afectados por la problemática. En cuanto a tiempo perdido, se estima que en el 2023 se perdieron más de 385 días en carreteras bloqueadas y 3,6 billones de pesos.

Desde el 2023 a la fecha, se han registrado más de 2.167 bloqueos en todo el país, de acuerdo con Colfecar, esta cifra de bloqueos se traduce en pérdidas aproximadas de 9.7 billones de pesos.

IMPACTO DE LOS BLOQUEOS EN LAS REGIONES

La reciente historia de bloqueos en las vías de Colombia, particularmente en las que comunican con el departamento de Nariño y otras zonas estratégicas, ha demostrado los devastadores efectos económicos y sociales de estas interrupciones. De acuerdo con información de Fenalco, un antecedente de bloqueo en vías de Nariño se dio en 2016, donde el sector comercio llegó a perder cerca de 90.000 millones de pesos a causa de un bloqueo que perduró por 46 días.

En el 2024, el bloqueo de la vía que comunica Ecuador con Nariño generó pérdidas de aproximadamente \$250.000 millones diarios, según el gobernador de Nariño, Luis Alfonso Escobar. Este tipo de eventos han perjudicado severamente la economía de la región, que ya estaba en proceso de recuperación tras emergencias ambientales.

Por otra parte, la gobernadora de la provincia de Carchí, en Ecuador informó que por la problemática que se presentó en la vía Panamericana entre Nariño y Ecuador se perdieron cerca de 200,000 dólares diarios. Productos que debían ser exportados como cebolla, camarón y banano se descompusieron durante el bloqueo y terminó afectando la economía de esa región fronteriza con Colombia.

Durante el 2024, Nariño ha experimentado cerca de 47 bloqueos, cada uno con un impacto significativo en la economía local. Estos bloqueos no solo interrumpen la movilidad, sino que también afectan la cadena de suministro y la economía empresarial.

El fenómeno no solo afecta al departamento de Nariño; por ejemplo, un bloqueo en mayo en la vía Panamericana en el sur del Cauca impidió la movilización de más de 25 mil toneladas de carga y afectó a 12 mil usuarios del transporte público, generando pérdidas diarias de \$600 millones en el sector.

El consejo Gremial y empresarial del Cauca señaló que en 2023 la vía Panamericana en ese departamento sufrió 29 bloqueos, lo que significa un mes de inactividad y de incomunicación terrestre con el resto del país. La situación para el 2024 se agrava, pues a corte de junio, se han presentado 35 bloqueos en la misma vía, siendo en promedio 5.8 cortes por mes, lo que representa un aumento del 241% comparado con el mismo período del año anterior.

Los más afectados por esta problemática son las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales constituyen el 97% del tejido empresarial del departamento. Con dos días de bloqueos en las vías del Cauca, se dejan de percibir cerca de 13,000 millones de pesos. De acuerdo con el Consejo Gremial, muchas de las pequeñas empresas que deben transportar mercancía desde y hacia el Cauca han quebrado y sólo las grandes empresas son capaces de soportar los impactos de los cierres de vías en la región.

SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA

El DANE mide anualmente el nivel de inseguridad alimentaria en el país siguiendo las características de herramientas y mediciones establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO. A través de este indicador de inseguridad alimentaria se busca determinar el nivel de acceso de los ciudadanos a los alimentos en términos de cantidad y calidad y de esta manera determinar qué porcentaje de la población está atravesando una situación de hambre o de alimentación precaria. **De acuerdo con el último informe del DANE, para el 2023 en Colombia el 4.8% de la población, equivalente a cerca de 2.6 millones de personas, presentó inseguridad alimentaria grave mientras que 26.1% equivalente a cerca de 14.6 millones de personas presentaron una inseguridad alimentaria moderada.**

Adicionalmente, el último informe anual de la Red Global contra las Crisis Alimentarias (GNAFC) en colaboración con la FAO y otras agencias de la ONU evidenció que 1.3 millones de personas en Colombia (3% de la población) enfrentó en 2023 graves niveles de inseguridad alimentaria aguda, siendo esta la primera vez que el país tiene el lamentable reconocimiento de estar enfrentando una crisis alimentaria aguda.

Una de las principales causas del aumento de la inseguridad alimentaria en 2023 fue la alta inflación en la división de alimentos. El año comenzó con una inflación del 26%, más del doble de la tasa general con la que el país cerró en 2022. Aunque la inflación de alimentos disminuyó durante el año, se mantuvo elevada y actualmente supera el 5%, por encima de la meta establecida por el Banco de la República.

Desde el Congreso, particularmente el Frente parlamentario de la lucha contra el hambre ha venido haciendo un seguimiento minucioso de estas preocupantes cifras. En la última reunión llevada a cabo en el mes de junio de 2024, varios Congresistas manifestaron la necesidad de hacer un seguimiento a la implementación de las políticas locales de los gobiernos territoriales que inician su mandato, para verificar que efectivamente haya un enfoque que permita combatir el hambre en el país.

No se entiende cómo un país con un potencial agrícola tan importante como Colombia debe enfrentar altos niveles de inseguridad alimentaria.

Tampoco es comprensible que departamentos como Cauca y Nariño, que poseen corredores viales cruciales para el abastecimiento de alimentos del país, presenten niveles de pobreza del 58.3% y 47.6%, respectivamente, superiores al promedio nacional. Además, más de un millón de personas en estos dos importantes departamentos sufren inseguridad alimentaria moderada y grave.

IMPACTO DE LOS BLOQUEOS EN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

El año 2021 fue uno de los más complejos en cuanto a bloqueos de vías. Hubo un aumento del riesgo de desabastecimiento de alimentos en las 29 centrales mayoristas de Colombia. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las pérdidas en 2021 a causa de bloqueos para el sector agropecuario llegaron a ser de cerca de 3,6 billones de pesos, además de poner en riesgo 1,8 millones de empleos directos e indirectos del sector. Se estima que, en ese año, se tuvo el menor ingreso de alimentos a centrales de abastos de los 3 años anteriores.

De igual manera, los bloqueos del año 2021 que impidieron la libre circulación a puertos como Buenaventura dejaron en evidencia el riesgo que se corre en términos de seguridad alimentaria. El Ministerio de Agricultura detalló que aproximadamente 375,000 toneladas de alimento como maíz, trigo, soya y otros cereales estuvieron represadas en el puerto a causa de interrupciones en la vía; generando un aumento del costo de estos productos de 10% solo en el mes de mayo de ese año.

En abril de 2024, Juan Sanclemente, director ejecutivo del comité intergremial en el Valle del Cauca, informó que los bloqueos en la vía Panamericana afectaron a más de 3.800 conductores y el transporte de más de 25.000 toneladas de productos agroalimentarios, generando pérdidas económicas diarias superiores a los \$12.000 millones y poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de los territorios.

Nariño, siendo el principal productor de leche del suroeste del país y aportando casi el 5% de la producción nacional que procesan grandes compañías lácteas del Valle del Cauca y de Cundinamarca, ha visto afectados más de 230.000 litros de leche debido a los bloqueos en la vía Panamericana entre 2023 y 2024.

Otro ejemplo del riesgo que representan los bloqueos de las vías para la seguridad alimentaria se da con el cierre de la vía Panamericana a la altura del municipio de Rosas, Cauca en abril del presente año. Cerca del 40% de los productos agropecuarios que se consumen en el Valle del Cauca provienen de Cauca y de Nariño y, a raíz del bloqueo, dejaron de ingresar 576 toneladas de alimento a la central de abastos de Cavasa.

Los costos logísticos como fletes sufren aumentos por causa de este fenómeno. De acuerdo con algunos transportadores, a causa del bloqueo

que tuvo lugar en Rosas, muchos camiones que transportaban mercancías desde Nariño y el sur del Cauca tuvieron que desviarse por rutas alternas como la de El Tambo, la cual es más larga y representa un aumento del flete de 1 millón de pesos a 4 millones de pesos. Este costo se trasmite al consumidor final, haciendo que la canasta básica suba en algunas regiones por la interrupción de la circulación en la vía Panamericana.

Alimentos que registran alza en mercados mayoristas abril 2024 (Cifras en pesos, bulto de 50kg)

Alimento	Precio actual	Precio anterior
Arveja verde	260.000	160.000
Cebolla larga	55.000	45.000
Papa amarilla	140.000	110.000
Frijol verde	14.000	12.000
Zanahoria	250.000	160.000
Fresa	9.000	8.000

Fuente: Cavasa Mercado de productos agrícolas.

AFFECTACIONES A LA VIDA Y AL SECTOR SALUD A CAUSA DE BLOQUEOS

En repetidas ocasiones se han vulnerado derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la libre circulación. Durante el año 2024, los bloqueos en la vía Panamericana han resultado en dos incidentes significativos que afectaron la vida y la libertad. El primer incidente tuvo lugar el 1º de febrero, cuando Alejandro Forero, un conductor de carga, se desvió hacia una ruta alterna al encontrarse con un bloqueo en la vía internacional a la altura de La María, en el municipio de Piendamó, Cauca, efectuado por la comunidad indígena Misak. Al tomar la ruta alterna por Santander de Quilichao, Timba, Suárez y Morales, fue interceptado en la vereda San Jerónimo del municipio de Buenos Aires por un retén ilegal. Al no detenerse, fue alcanzado más adelante y atacado a tiros por hombres armados, resultando en su muerte.

El segundo incidente ocurrió el 19 de abril, cuando estudiantes de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria Dominguillo, en el municipio de Santander de Quilichao, bloquearon la vía Panamericana en el corregimiento de Quinamayó debido a la falta de aulas. Este bloqueo impidió el paso de una misión médica (ver video) y forzó a los conductores a tomar rutas alternas. En la vereda Dominguillo, fueron sorprendidos por un retén ilegal de las disidencias de las FARC, columna Dagoberto Ramos, que secuestraron a los funcionarios del CTI Bethy Amanda Mage Imbachí y Gerson René Rivera Fernández, así como a la esposa de este último, María Yeni Ruiz. En conclusión, si la vía Panamericana no hubiera estado bloqueada, la vida del conductor Alejandro Forero y la libertad de los tres secuestrados no se habrían visto afectadas.

El sector salud también se ve afectado por culpa de los bloqueos en principales vías nacionales. Por ejemplo, con el más reciente bloqueo de la vía Pasto-Popayán, el departamento de Nariño

tuvo que declarar la emergencia hospitalaria por el posible desabastecimiento de la red.

De igual manera sucedió durante el Paro Nacional de 2021, en donde agremiaciones médicas, IPS y el Ministerio de Salud alzaron su voz para rechazar el represamiento de camiones con oxígeno, gas medicinal y medicamentos, elementos que eran de importancia vital para tratar a los enfermos de COVID-19 durante la pandemia. Regiones como Caribe, Pacífico y ciudades como Medellín fueron las principales afectadas por la falta de medicamentos represados en bloqueos de vías. Adicionalmente, la Academia Nacional de Medicina rechazó de manera contundente los ataques a la misión médica, aseguran que “No se trata solo de preservar el derecho a la salud, pues la situación actual compromete también el derecho a la vida que todos deben respetar, independiente de las diferencias”.

Boyacá: En los primeros días de agosto del 2025, los bloqueos generaron afectaciones económicas, dejando más de 450 toneladas de alimentos represadas en las vías, entre ellas 420.000 litros de leche que no pudieron ser distribuidos. Esta interrupción en la movilidad no solo impactó a productores y transportadores, sino que también afectó la oferta alimentaria en la región y provocó pérdidas significativas para el sector agrícola y ganadero del departamento.

5. MARCO NORMATIVO

Desde la teoría política y de conformidad con las teorías contractualistas, El Estado surge como una institución creada por el consentimiento de los individuos para garantizar sus derechos fundamentales, como la vida, la libertad y la propiedad, protegiéndolos del abuso de derechos de terceros a fin de garantizar la justicia y la seguridad. El Estado, entonces, encuentra legitimidad política y jurídica cuando su actividad está dirigida a satisfacer estos mínimos que permiten una convivencia pacífica que evitan que las personas tomen la justicia por su mano, y se establezca el respeto de los derechos de todos.

Es por ello que el Estado moderno se concibe como un Estado sometido al imperio de la ley, respetuoso y garante de las libertades del ciudadano que actúa como un árbitro que se opone al despotismo de grupos de presión que por la fuerza buscan desconocer las libertades de los demás y aun de su propia arbitrariedad.

El legislador es quien por cláusula general de competencia debe desarrollar ese imperio legislativo que por orden Constitucional se le ha delegado a fin de satisfacer ese Estado Social de Derecho.

Sobre el alcance de la naturaleza del Estado Social de Derecho el honorable Magistrado Ciro Angarita Barón en Sentencia C-587/92 señaló:

“En el Estado social de derecho –que reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado liberal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del

individuo abstracto–, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconoce a los ciudadanos. Conforman lo que se puede denominar el orden público Constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado, el Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales”.

Desde la radicación del proyecto se resalta la relación directa de esta iniciativa con la garantía de diferentes derechos fundamentales como son; Derecho a la vida (Artículo 11 y 12): El derecho a la vida es inviolable (...). Nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; La libertad de locomoción (Artículo 24) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; Derecho y garantía a la libertad (Artículo 28) Toda persona es libre. Nadie; Derecho a la educación (Artículo 67): La educación es un derecho fundamental; Derecho a la salud (Artículo 49): El Estado debe garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera que sean universales, integrales y accesibles; Derecho al trabajo (Artículo 25): El trabajo es un derecho de todas las personas; Derecho a la propiedad (Artículo 58): La propiedad es inviolable, y las personas tienen derecho a disfrutar de sus bienes y a transferirlos, pero siempre dentro del marco legal; Derecho al ejercicio de las libertades económicas (Artículo 333): La libertad económica está garantizada, y el Estado debe fomentar la competencia y el desarrollo empresarial.

A continuación, se desglosa el núcleo esencial de cada uno de ellos y su relación con el presente proyecto de ley:

- Derecho a la vida. Artículo 11 de la Constitución Política

En Sentencia T-926/99 con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ se interpretó:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1°, 2° y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”.

- La libertad de locomoción. Artículo 24 de la Constitución Política

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil

trece (2013) con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

“A partir de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, entendemos que la naturaleza del derecho fundamental a la libre locomoción o circulación, radica en la posibilidad de cualquier ciudadana o ciudadano en transitar de manera libre y voluntaria dentro de los límites territoriales de la Nación... es preciso aclarar que las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente, es decir, que el Estado, a través de sus representantes, no puede determinar límites a su libre albedrío, sino que los mismos deben estar lo suficientemente justificados en la leyes expedidas por el Congreso de la República”.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-708/15 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, refiriéndose a los casos en que se viola la libertad de locomoción ha dicho:

“Se ha sostenido que para poder considerarse que se desconoce dicha prerrogativa se deben cumplir los siguientes presupuestos: a) que se trate de una vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general”.

- Derecho y garantía a la libertad. Artículo 28, 17 y 6 de la Constitución Política

En Sentencia C-163/08 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló al respecto:

“Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. La efectividad y alcance de este derecho se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado”.

En Sentencia de la Corte SU122-22 con ponencia de Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, la Corte señaló:

(...), bajo el orden Constitucional vigente la libertad adquirió una naturaleza polivalente pues se trata simultáneamente de un valor, un principio y muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales. En el caso de la garantía fundamental a la libertad personal, sus límites, excepciones y su cláusula general se encuentran en los artículos 6°, 17 y 28 de la Constitución Política.

- Derecho a la educación. Artículo 67 de la Constitución Política

En Sentencia T-157 de 2023 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo señaló:

“Para la Corte, la accesibilidad a la educación no se puede entender satisfecha únicamente con la asignación nominal de un cupo educativo a los niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, la educación debe ser posible físicamente, brindando la posibilidad de que los menores asistan a las aulas. De esto depende de que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, sino que asegure el acceso material, real y efectivo a la educación.

En estas situaciones, el Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación. Por el contrario, debe encontrar los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para que los menores cuenten con soluciones de transporte que les permitan desplazarse, de forma segura, hasta las instituciones educativas”.

- Derecho a la salud. Artículo 49 de la Constitución Política

En Sentencias SU-508 de 2020 y T-760 de 2008 se ha establecido que La Corte Constitucional ha reiterado que el transporte no es un servicio médico, sino un medio para acceder al servicio de salud. Esto, porque a pesar de no ser una prestación médica en sí misma, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación, por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS.

- Derecho al trabajo. Artículo 25 de la Constitución Política

En Sentencia C-408/21 con ponencia de CRISTINA PARDO SCHLESINGER se señaló:

“el artículo 25 superior establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Esta norma, como lo ha dicho esta corporación “implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna. (...).

El derecho al trabajo, por su parte, garantiza al individuo la posibilidad de ejercer libremente una actividad económica con miras a asegurar su existencia material en un plano de sociabilidad. No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. La creciente intervención del Estado en la esfera de la personalidad, -principalmente por la complejidad de la vida económica, el desempleo, el desarrollo de la tecnología, el marginamiento y la pobreza- ha

llevado al constituyente a consagrar y proteger este derecho fundamental de aplicación inmediata”.

- Derecho a la propiedad. Artículo 58 de la Constitución Política

En Sentencia C-189/06 con ponencia de Rodrigo Escobar Gil se señaló:

“Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

La Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios”.

- Derecho al ejercicio de las libertades económicas. Artículo 333 de la Constitución Política

En Sentencia C-263/11 con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub estableció:

“En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

La jurisprudencia relacionada y citada, referida especialmente para aspectos de movilidad y derechos fundamentales que se ejercen en la vida cotidiana donde se involucran estos escenarios, evidencia que los bloqueos en las vías principales generan un impacto directo y significativo que vulneran de manera grotesca y desproporcionada varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Estos bloqueos limitan la libre circulación de personas, impiden el acceso a servicios esenciales como la salud y la educación, afectan el derecho al trabajo y la propiedad, y tienen consecuencias negativas para la economía y la seguridad alimentaria. Las restricciones a estos derechos deben ser manejadas con cautela y justificación, para garantizar que no se vulneren principios fundamentales sin una razón socialmente aceptable.

Es así como a través del presente proyecto de ley se busca establecer parámetros que desarrollem los valores y principios constitucionales establecidos en su preámbulo como es “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Por otro lado, es importante realizar una ponderación de los derechos que se buscan amparar con este proyecto de ley y el límite al derecho a la protesta social el cual no es absoluto: La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una metodología de ponderación de derechos fundamentales que se utiliza para equilibrar derechos que entran en conflicto, como el derecho a la protesta y otros derechos fundamentales. Esta metodología busca encontrar un balance justo entre los derechos involucrados, evaluando diversos factores que incluyen la importancia de los derechos en cuestión, la gravedad de la afectación, la existencia de otros medios menos lesivos para ejercer esos derechos, y la proporcionalidad de las medidas adoptadas. No es descabellado, entonces, proponer que la rama legislativa como la que ostenta la cláusula general de competencia legislativa para desarrollar la constitución sea quien en un ejercicio de ponderación pueda definir que la limitación de la protesta en escenarios de vías públicas arteriales deba ceder ante derechos constitucionales fundamentales.

La protesta social, reconocida en el artículo 37 de la Constitución Política, constituye un derecho fundamental de carácter político y participativo, indispensable para la expresión de demandas ciudadanas y la construcción democrática.

En contraposición al derecho a la protesta, existen derechos de igual o mayor jerarquía que no pueden ser sacrificados: la libertad de locomoción (art. 24 C.P.), la salud (art. 49 C.P.), el trabajo (art. 25 C.P.), la seguridad alimentaria y la estabilidad de la economía nacional (arts. 333 y 334 C.P.). La Corte ha enfatizado que la vida, la salud y el acceso a bienes básicos como los alimentos son condiciones materiales de existencia sin las cuales no es posible hablar de una libertad real. Así, los bloqueos de vías, cuando adquieren un carácter superlativo que imposibilita la movilidad y paraliza la cadena de suministros, constituyen una amenaza directa a esos derechos esenciales.

Aplicado el test de proporcionalidad, se concluye que las restricciones al bloqueo de vías persiguen un fin legítimo y constitucionalmente imperioso: proteger la vida, la salud, el trabajo, la seguridad alimentaria y la economía de la Nación. Los medios empleados —como la prohibición de bloqueos superlativos y la exigencia de avisos previos para las manifestaciones— son idóneos y necesarios, y resultan proporcionales en sentido

estricto, pues preservan intacta la posibilidad de ejercer la protesta pacífica por vías no lesivas de los derechos de terceros.

De esta manera, la ponderación muestra que el derecho a la protesta, en su manifestación de bloqueo de vías, debe ceder frente a un conjunto de derechos fundamentales y colectivos cuya vulneración compromete la convivencia pacífica y la prosperidad general. **En contraste, la protesta pacífica y no violenta conserva plena protección Constitucional, siempre que se ejerza en armonía con los demás bienes jurídicos reconocidos por la Carta Política.**

En conclusión, la prohibición de bloquear o perturbar de manera superlativa las vías públicas es Constitucional, pues responde al deber del Estado Social de Derecho de garantizar la convivencia pacífica y salvaguardar derechos fundamentales que integran el orden público Constitucional. **Estas limitaciones no eliminan el derecho a la protesta, sino que lo delimitan de forma legítima y razonable, equilibrando derechos en conflicto y asegurando que las expresiones sociales se desarrolle sin causar un daño irreparable a la vida colectiva y a la prosperidad del país.**

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto sí tiene impacto fiscal y requiere que el Gobierno nacional destine recursos para la institucionalidad necesaria para la implementación de los planes de contingencia, protocolos de actuación, mesas de diálogo y mecanismos de compensación que se establecen en la ley, los cuales deberán ser financiados mediante recursos del Presupuesto General de la Nación y

con apoyo de los entes territoriales dentro de sus competencias.

Si bien este es un proyecto de iniciativa Congresional, se solicita que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la presente ley, la cual busca asegurar la libre movilidad, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria, elementos esenciales para el desarrollo económico y social del país.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

8. CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley es una respuesta necesaria a la recurrente problemática de los bloqueos en las vías primarias de Colombia, que afectan gravemente la economía, la seguridad alimentaria y el bienestar general de la población. Se busca mantener la operatividad de las vías estratégicas, garantizando así el desarrollo sostenible y la cohesión social en el país.

9. Pliego de Modificaciones:

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
PROYECTO DE LEY NO. 347 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBRE MOVILIDAD EN VÍAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA QUE ASEGURE LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE SUMINISTROS, EL COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º. Objeto de la Ley. Establecer medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica a fin de asegurar la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el país.	PROYECTO DE LEY NO. 347 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBRE MOVILIDAD EN VÍAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA QUE ASEGURE LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE SUMINISTROS, EL COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º. Objeto de la Ley. Establecer medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica a fin de asegurar la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el país.	Sin Modificaciones Sin Modificaciones.

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
<p>Artículo 2°. Importancia estratégica. Se considerarán vías de importancia estratégica aquellas que resulten esenciales para garantizar la conectividad entre los territorios, el abastecimiento de bienes y servicios, el desarrollo económico, la competitividad nacional, y la preservación de la seguridad nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Importancia estratégica. Se considerarán vías de importancia estratégica aquellas que resulten esenciales para garantizar la conectividad entre los territorios, el abastecimiento de bienes y servicios, el desarrollo económico, la competitividad nacional, y la preservación de la seguridad nacional.</p>	
<p>Se establecen como vías de importancia estratégica las vías primarias del país y aquellas que las asambleas departamentales y los concejos distritales así declaren dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.</p>	<p>Se establecen como vías de importancia estratégica las vías primarias del país y aquellas que las asambleas departamentales y los concejos distritales así declaren dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.</p>	Sin Modificaciones.
<p>Parágrafo. Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.</p>	<p>Parágrafo. Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.</p>	
<p>Artículo 3°. Principios. El Estado garantizará, en la mayor medida posible, el cumplimiento de los siguientes principios esenciales en las vías que sean declaradas como de importancia estratégica:</p>	<p>Artículo 3°. Principios. El Estado garantizará, en la mayor medida posible, el cumplimiento de los siguientes principios esenciales en las vías que sean declaradas como de importancia estratégica:</p>	
<p>1. La libre movilidad y circulación: Asegurar que el tráfico de vehículos, personas, bienes y servicios pueda darse sin restricciones arbitrarias a través del territorio nacional.</p>	<p>1. La libre movilidad y circulación: Asegurar que el tráfico de vehículos, personas, bienes y servicios pueda darse sin restricciones arbitrarias a través del territorio nacional.</p>	
<p>2. La continuidad de la cadena de suministros: Garantizar que los bienes y servicios necesarios para la vida cotidiana y la actividad económica lleguen a su destino sin interrupciones.</p>	<p>2. La continuidad de la cadena de suministros: Garantizar que los bienes y servicios necesarios para la vida cotidiana y la actividad económica lleguen a su destino sin interrupciones.</p>	
<p>3. El comercio nacional e internacional: Garantizar el movimiento de mercancías dentro del territorio nacional y desde y hacia otros países, permitiendo así la economía y las relaciones comerciales internacionales.</p>	<p>3. El comercio nacional e internacional: Garantizar el movimiento de mercancías dentro del territorio nacional y desde y hacia otros países, permitiendo así la economía y las relaciones comerciales internacionales.</p>	Sin Modificaciones.
<p>4. La seguridad alimentaria: Asegurar que los alimentos e insumos puedan ser transportados eficientemente a todas las regiones del país, evitando desabastecimientos, aumentos en la inflación y crisis alimentarias.</p>	<p>4. La seguridad alimentaria: Asegurar que los alimentos e insumos puedan ser transportados eficientemente a todas las regiones del país, evitando desabastecimientos, aumentos en la inflación y crisis alimentarias.</p>	
<p>5. Seguridad Nacional: Siempre que se requiera, asegurar despliegues de tropas o movimientos logísticos destinados a garantizar la seguridad nacional.</p>	<p>5. Seguridad Nacional: Siempre que se requiera, asegurar despliegues de tropas o movimientos logísticos destinados a garantizar la seguridad nacional.</p>	
<p>6. Transito humanitario: Garantizar la libre movilidad y paso de misiones humanitarias, bienes y servicios esenciales para la vida; dando prelación a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.</p>	<p>6. Transito humanitario: Garantizar la libre movilidad y paso de misiones humanitarias, bienes y servicios esenciales para la vida; dando prelación a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.</p>	

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
<p>Artículo 4°. Continuidad de la cadena de suministro y la protección del comercio nacional e internacional. La Nación y los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios, así como la protección del comercio nacional e internacional; para impedir que se generen interrupciones o bloqueos que pongan en riesgo la movilidad, la seguridad alimentaria, la cadena logística, la productividad y el desarrollo económico del país y los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se podrán permitir bloqueos sobre las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.</p> <p>En situaciones de desastre natural establecerán de manera inmediata estrategias para habilitar el paso de rutas alternas que permitan cumplir con la finalidad de esta ley.</p>	<p>Artículo 4°. Continuidad de la cadena de suministro y la protección del comercio nacional e internacional. La Nación y los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios, así como la protección del comercio nacional e internacional; para impedir que se generen interrupciones o bloqueos que pongan en riesgo la movilidad, la seguridad alimentaria, la cadena logística, la productividad y el desarrollo económico del país y los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se podrán permitir bloqueos sobre las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.</p> <p>En situaciones de desastre natural establecerán de manera inmediata estrategias para habilitar el paso de rutas alternas que permitan cumplir con la finalidad de esta ley.</p>	Sin Modificaciones.
<p>Artículo 5°. Vías estratégicas para la seguridad nacional. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá las vías de importancia estratégica para la movilidad de tropas o movimientos logísticos. En aquellas vías se prohíbe cualquier interrupción de la movilidad en tanto esta sea provocada por bloqueos o cualquier actividad que comprometa los derechos mencionados en esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Vías estratégicas para la seguridad nacional. El Ministerio de Defensa Nacional <u>en coordinación con el Ministerio de Transporte</u> establecerán las vías de importancia estratégica para la movilidad de tropas o movimientos logísticos. En aquellas vías se prohíbe cualquier interrupción de la movilidad en tanto esta sea provocada por bloqueos o cualquier actividad que comprometa los derechos mencionados en esta ley.</p>	Se incluye al Ministerio de Transporte para que en colaboración con el Ministerio de Defensa establezcan las vías de importancia estratégica para la movilidad de tropas o movimientos logísticos.
<p>Artículo 6°. Garantía al Orden Público. No se podrá permitir el bloqueo, total, parcial, ni permanente de las vías declaradas como de importancia estratégica que no obedezca a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Las autoridades nacionales y territoriales deberán velar por garantizar el restablecimiento del orden público cuando prevea alteraciones en la movilidad en vías de importancia estratégica, y deberán tomar acciones inmediatas para contrarrestar los efectos negativos que sobre estas sobrevengan por eventos naturales que perturben la movilidad.</p>	<p>Artículo 6°. Garantía al Orden Público. No se podrá permitir el bloqueo, total, parcial, ni permanente de las vías declaradas como de importancia estratégica, <u>salvo que</u> no obedezca a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Las autoridades nacionales y territoriales deberán velar por garantizar el restablecimiento del orden público cuando <u>existan</u> prevea alteraciones en la movilidad en vías de importancia estratégica, y deberán tomar acciones inmediatas para contrarrestar los efectos negativos que sobre estas sobrevengan por eventos naturales que perturben la movilidad.</p>	Se ajusta redacción del inciso primero y segundo incluyendo las expresiones: “salvo que” y “existan alteraciones”.

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
<p>Artículo 7º. Protocolos de actuación. En los casos de presentarse alteración al orden público que implique bloqueos a estas vías, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las autoridades territoriales competentes establecerán protocolos de actuación para prevenir y gestionar situaciones de conflicto, minimizando el impacto negativo en la movilidad y circulación de personas y mercancías, a fin de garantizar la continuidad e interrupción de actividades productivas y asegurando la protección de personas y bienes públicos y privados. Para lo anterior observarán los siguientes parámetros:</p> <p>Se establecerán mecanismos de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas.</p> <p>El Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación o del anuncio previo sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, para la conformación de las mesas de diálogo.</p> <p>Dentro del proceso de comunicación entre las autoridades y los actores sociales involucrados, se informará que la interrupción completa permanente o intermitente a las vías de importancia estratégica se encuentra prohibida legislativamente, y orientará a otros espacios donde puedan manifestarse.</p> <p>Una vez agotada la etapa de diálogo y comunicación, la policía y la fuerza pública estarán facultadas para usar como último recurso la fuerza no letal diferenciando entre quienes promuevan actos contrarios a lo permitido por esta ley y los que no.</p>	<p>Artículo 7º. Protocolos de actuación. En los casos de presentarse alteración al orden público que implique bloqueos a estas vías, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las autoridades territoriales competentes establecerán protocolos de actuación para prevenir y gestionar situaciones de conflicto, minimizando el impacto negativo en la movilidad y circulación de personas y mercancías, a fin de garantizar la continuidad e interrupción de actividades productivas y asegurando la protección de personas y bienes públicos y privados. Para lo anterior observarán los siguientes parámetros:</p> <p>Se establecerán mecanismos de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas.</p> <p>El Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación o del anuncio previo sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, para la conformación de las mesas de diálogo.</p> <p>Dentro del proceso de comunicación entre las autoridades y los actores sociales involucrados, se informará que la interrupción completa permanente o intermitente a las vías de importancia estratégica se encuentra prohibida legislativamente, y orientará a otros espacios donde <u>los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica puedan realizarse</u>, manifestarse.</p> <p>Una vez agotada la etapa de diálogo y comunicación, la policía y la fuerza pública <u>podrán estar facultadas para usar como último recurso la fuerza no letal</u>, diferenciando entre quienes promuevan <u>manifestaciones violentas, objetivos ilícitos o actos contrarios a lo permitido por esta ley, la constitución o la jurisprudencia y los que no</u>.</p>	<p>Se ajusta la redacción del parágrafo 4º, dejando claro que los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica puedan realizarse sin ninguna limitación, salvo en las vías de importancia estratégica, para garantizar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.</p> <p>Igualmente, se ajusta la redacción dejando claro que la policía y la fuerza pública podrán usar como último recurso la fuerza NO LETAL, diferenciando entre quienes promuevan manifestaciones violentas, persigan objetivos ilícitos o actos contrarios a lo permitido por la ley, la constitución o la jurisprudencia</p>

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
<p>Parágrafo. Cuando exista anuncio previo o información verificable sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, las autoridades competentes, en coordinación con el Gobierno nacional, deberán activar de manera inmediata un protocolo de prevención de interrupción en la movilidad y establecer canales formales de comunicación con los actores involucrados. Estas acciones estarán orientadas a la instalación anticipada de la mesa de diálogo correspondiente, con el fin de evitar la materialización del bloqueo y garantizar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.</p>	<p>Parágrafo. Cuando exista anuncio previo o información verificable sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, las autoridades competentes, en coordinación con el Gobierno nacional, deberán activar de manera inmediata un protocolo de prevención de interrupción en la movilidad y establecer canales formales de comunicación con los actores involucrados. Estas acciones estarán orientadas a la instalación anticipada de la mesa de diálogo correspondiente, con el fin de evitar la materialización del bloqueo y garantizar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.</p>	
<p>Artículo 8°. Conformación de mesas de diálogo. Las mesas de diálogo que se establezcan para la resolución o prevención de bloqueos en vías de importancia estratégica deberán contar con la presencia obligatoria de:</p>	<p>Artículo 8°. Conformación de mesas de diálogo. Las mesas de diálogo que se establezcan para la resolución o prevención de bloqueos en vías de importancia estratégica deberán contar con la presencia obligatoria de:</p>	
<p>Un representante del sector empresarial, elegido por los gremios económicos con presencia en el territorio, en coordinación con la Cámara de Comercio correspondiente.</p>	<p>Un representante del sector empresarial, elegido por los gremios económicos con presencia en el territorio, en coordinación con la Cámara de Comercio correspondiente.</p>	
<p>Representantes de todos los ministerios y entidades del orden nacional que tengan competencia sobre los compromisos que se discutan en la mesa.</p>	<p>Representantes de todos los ministerios y entidades del orden nacional que tengan competencia sobre los compromisos que se discutan en la mesa.</p>	Se elimina el #1 al parágrafo porque es parágrafo único.
<p>Delegados de las gobernaciones y alcaldías del área afectada con capacidad de decisión sobre los acuerdos alcanzados.</p>	<p>Delegados de las gobernaciones y alcaldías del área afectada con capacidad de decisión sobre los acuerdos alcanzados.</p>	
<p>Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación deberán garantizar la trazabilidad de los compromisos adquiridos, verificando su cumplimiento y asegurando que los acuerdos no vulneren derechos fundamentales ni excedan las competencias de los actores involucrados.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación deberán garantizar la trazabilidad de los compromisos adquiridos, verificando su cumplimiento y asegurando que los acuerdos no vulneren derechos fundamentales, ni excedan las competencias de los actores involucrados.</p>	

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
<p>Artículo 9º. Protocolo para el restablecimiento del orden público. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará y adoptará un protocolo integral para el restablecimiento del orden público en los casos en que resulte procedente, con el fin de hacer efectivos los principios de esta ley.</p> <p>Este protocolo se activará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes al inicio del cierre vial, garantizando en todo momento el respeto por los derechos humanos y las normas de derecho internacional aplicables</p> <p>La intervención será procedente una vez agotada la etapa de dialogo y comunicación y únicamente cuando resulte indispensable para restablecer la libre movilidad y circulación, asegurar la continuidad del transporte de bienes y servicios, proteger la cadena de suministros, salvaguardar el comercio nacional e internacional, y preservar la seguridad alimentaria y nacional.</p>	<p>Artículo 9º. Protocolo para el restablecimiento del orden público. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará y adoptará un protocolo integral para el restablecimiento del orden público en los casos en que resulte procedente, con el fin de hacer efectivos los principios de esta ley.</p> <p>Este protocolo se activará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes al inicio del cierre vial, garantizando en todo momento el respeto por los derechos humanos y las normas de derecho internacional aplicables</p> <p>La intervención será procedente una vez agotada la etapa de dialogo y comunicación y únicamente cuando resulte indispensable para restablecer la libre movilidad y circulación, asegurar la continuidad del transporte de bienes y servicios, proteger la cadena de suministros, salvaguardar el comercio nacional e internacional, y preservar la seguridad alimentaria y nacional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. Prohibición de acuerdos que impliquen exoneración de responsabilidad. En el marco de la etapa de dialogo o negociaciones para el levantamiento de bloqueos en vías de importancia estratégica, bajo ninguna circunstancia podrán incluirse acuerdos contrarios a esta ley o que eximan de responsabilidad penal o administrativa a los ciudadanos que hayan cometido daños contra la propiedad pública o privada.</p> <p>Las autoridades competentes deberán garantizar que se adelanten los procesos judiciales correspondientes contra aquellos individuos que, durante bloqueos, atenten contra la infraestructura vial, el transporte, o cualquier otro bien público o privado.</p>	<p>Artículo 10. Prohibición de acuerdos que impliquen exoneración de responsabilidad. En el marco de la etapa de dialogo o negociaciones para el levantamiento de bloqueos en vías de importancia estratégica, bajo ninguna circunstancia podrán incluirse acuerdos contrarios a esta ley o que eximan de responsabilidad penal o administrativa a los ciudadanos que hayan cometido daños contra la propiedad pública o privada, o incentiven propaganda a la guerra; apología al odio, a la violencia y el delito; la pornografía infantil; y la instigación pública y directa a cometer delitos.</p> <p>Las autoridades competentes deberán garantizar que se adelanten los procesos judiciales correspondientes contra aquellos individuos que, durante bloqueos, atenten contra la infraestructura vial, el transporte, o cualquier otro bien público o privado.</p>	<p>Se incluyen las expresiones que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-009/18, donde analizó requisitos para ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica: “el fin legítimo es aquel que persigue cualquier expresión de ideas o intereses colectivos con excepción de: (i) la propaganda de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia y el delito; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el Legislador señale de manera expresa”.</p>
<p>Artículo 11. Mecanismos de compensación. El Gobierno nacional y los entes territoriales podrán establecer mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados en razón a interrupciones en las vías de importancia estratégica según su competencia.</p>	<p>Artículo 11. Mecanismos de compensación. El Gobierno nacional y los entes territoriales de conformidad con su disponibilidad presupuestal podrán establecer mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados en razón a interrupciones en las vías de importancia estratégica según su competencia.</p>	<p>Se incluye para la compensación que se actúe de conformidad la disponibilidad presupuestal, tanto del Gobierno nacional como de los entes territoriales.</p>

Texto Original Proyecto de Ley	Texto Propuesto Para Primer Debate en Comisión Sexta de Cámara	Justificación
Artículo 12. Sanciones. Se sancionará disciplinaria y/o penalmente como falta gravísima o por acción u omisión al funcionario o servidor público que estando en el deber de levantar el bloqueo en las vías señaladas no lo haga, o que deba dar la orden de intervenir para garantizar los fines de esta ley y no actúe oportunamente.	Artículo 12. Sanciones. Podrá ser objeto de investigación y sanción. Se sancionará disciplinaria y/o penalmente como por falta gravísima, por acción u omisión al funcionario o servidor público que estando en el deber de levantar el bloqueo en las vías señaladas no lo haga, o que deba dar la orden de intervenir para garantizar los fines de esta ley y no actúe oportunamente.	Se incluye que “podrán ser objeto de investigación o sanción disciplinaria y/o penal.
Habrá lugar a sanción disciplinaria por extralimitación de sus funciones y penal por prevaricato a título de dolo; cuando el servidor o funcionario público valiéndose de su cargo o en razón a este perturbe, estorbe o impida el desbloqueo de una vía.	Habrá lugar a sanción disciplinaria por extralimitación de sus funciones y penal por prevaricato a título de dolo; cuando el servidor o funcionario público valiéndose de su cargo o en razón a este perturbe, estorbe o impida el desbloqueo de una vía.	
Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley.	Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley.	Sin modificaciones.
Artículo 14. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 14. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 347 DE 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica que asegure la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el país y se dictan otras disposiciones. De conformidad con el Pliego de modificaciones.**

Cordialmente,



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá



Julieth A. Sánchez
YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2025 CÁMARA,

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica que asegure la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e

internacional y la seguridad alimentaria en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la Ley. Establecer medidas para garantizar la libre movilidad en vías de importancia estratégica a fin de asegurar la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el país.

Artículo 2°. Importancia estratégica. Se considerarán vías de importancia estratégica aquellas que resulten esenciales para garantizar la conectividad entre los territorios, el abastecimiento de bienes y servicios, el desarrollo económico, la competitividad nacional, y la preservación de la seguridad nacional.

Se establecen como vías de importancia estratégica las vías primarias del país y aquellas que las asambleas departamentales y los concejos distritales así declaren dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.

Parágrafo. Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.

Artículo 3°. Principios. El Estado garantizará, en la mayor medida posible, el cumplimiento de los siguientes principios esenciales en las vías que sean declaradas como de importancia estratégica:

1. La libre movilidad y circulación: Asegurar que el tráfico de vehículos, personas, bienes y servicios pueda darse sin restricciones arbitrarias a través del territorio nacional.

2. La continuidad de la cadena de suministros: Garantizar que los bienes y servicios necesarios para la vida cotidiana y la actividad económica lleguen a su destino sin interrupciones.

3. El comercio nacional e internacional: Garantizar el movimiento de mercancías dentro del territorio nacional y desde y hacia otros países, permitiendo así la economía y las relaciones comerciales internacionales.

4. La seguridad alimentaria: Asegurar que los alimentos e insumos puedan ser transportados eficientemente a todas las regiones del país, evitando desabastecimientos, aumentos en la inflación y crisis alimentarias.

5. Seguridad Nacional: Siempre que se requiera, asegurar despliegues de tropas o movimientos logísticos destinados a garantizar la seguridad nacional.

6. Transito humanitario: Garantizar la libre movilidad y paso de misiones humanitarias, bienes y servicios esenciales para la vida; dando prelación a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Continuidad de la cadena de suministro y la protección del comercio nacional e internacional. La Nación y los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios, así como la protección del comercio nacional e internacional; para impedir que se generen interrupciones o bloqueos que pongan en riesgo la movilidad, la seguridad alimentaria, la cadena logística, la productividad y el desarrollo económico del país y los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación.

Bajo ninguna circunstancia se podrán permitir bloqueos sobre las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.

En situaciones de desastre natural establecerán de manera inmediata estrategias para habilitar el paso de rutas alternas que permitan cumplir con la finalidad de esta ley.

Artículo 5°. Vías estratégicas para la seguridad nacional. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte establecerán las vías de importancia estratégica para la movilidad de tropas o movimientos logísticos. En aquellas vías se prohíbe cualquier interrupción de la movilidad en tanto esta sea provocada por bloqueos o cualquier actividad que comprometa los derechos mencionados en esta ley.

Artículo 6°. Garantía al Orden Público. No se podrá permitir el bloqueo, total, parcial, ni permanente de las vías declaradas como de importancia estratégica, salvo que obedezca a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las autoridades nacionales y territoriales deberán velar por garantizar el restablecimiento del orden público cuando existan alteraciones en la movilidad en vías de importancia estratégica, y deberán tomar acciones inmediatas para contrarrestar los efectos negativos que sobre estas sobrevengan por eventos naturales que perturben la movilidad.

Artículo 7°. Protocolos de actuación. En los casos de presentarse alteración al orden público que implique bloqueos a estas vías, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las autoridades territoriales competentes establecerán protocolos de actuación para prevenir y gestionar situaciones de conflicto, minimizando el impacto negativo en la movilidad y circulación de personas y mercancías, a fin de garantizar la continuidad e interrupción de actividades productivas y asegurando la protección de personas y bienes públicos y privados. Para lo anterior observarán los siguientes parámetros:

Se establecerán mecanismos de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas.

El Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación o del anuncio previo sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, para la conformación de las mesas de diálogo.

Dentro del proceso de comunicación entre las autoridades y los actores sociales involucrados, se informará que la interrupción completa permanente o intermitente a las vías de importancia estratégica se encuentra prohibida legislativamente, y orientará a otros espacios donde los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica puedan realizarse.

Una vez agotada la etapa de diálogo y comunicación, la policía y la fuerza pública podrán usar como último recurso la fuerza no letal, diferenciando entre quienes promuevan manifestaciones violentas, objetivos ilícitos o actos contrarios a lo permitido por esta ley, la constitución o la jurisprudencia, y los que no.

Parágrafo. Cuando exista anuncio previo o información verificable sobre la posible interrupción de la movilidad en una vía de importancia estratégica, las autoridades competentes, en coordinación con el Gobierno nacional, deberán activar de manera inmediata un protocolo de prevención de interrupción en la movilidad y establecer canales formales de comunicación con los actores involucrados. Estas acciones estarán orientadas a la instalación anticipada de la mesa de diálogo correspondiente,

con el fin de evitar la materialización del bloqueo y garantizar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.

Artículo 8°. Conformación de mesas de diálogo. Las mesas de diálogo que se establezcan para la resolución o prevención de bloqueos en vías de importancia estratégica deberán contar con la presencia obligatoria de:

Un representante del sector empresarial, elegido por los gremios económicos con presencia en el territorio, en coordinación con la Cámara de Comercio correspondiente.

Representantes de todos los ministerios y entidades del orden nacional que tengan competencia sobre los compromisos que se discutan en la mesa.

Delegados de las gobernaciones y alcaldías del área afectada con capacidad de decisión sobre los acuerdos alcanzados.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación deberán garantizar la trazabilidad de los compromisos adquiridos, verificando su cumplimiento y asegurando que los acuerdos no vulneren derechos fundamentales, ni excedan las competencias de los actores involucrados.

Artículo 9°. Protocolo para el restablecimiento del orden público. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará y adoptará un protocolo integral para el restablecimiento del orden público en los casos en que resulte procedente, con el fin de hacer efectivos los principios de esta ley.

Este protocolo se activará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes al inicio del cierre vial, garantizando en todo momento el respeto por los derechos humanos y las normas de derecho internacional aplicables.

La intervención será procedente una vez agotada la etapa de dialogo y comunicación y únicamente cuando resulte indispensable para restablecer la libre movilidad y circulación, asegurar la continuidad del transporte de bienes y servicios, proteger la cadena de suministros, salvaguardar el comercio nacional e internacional, y preservar la seguridad alimentaria y nacional.

Artículo 10. Prohibición de acuerdos que impliquen exoneración de responsabilidad. En el marco de la etapa de dialogo o negociaciones para el levantamiento de bloqueos en vías de importancia estratégica, bajo ninguna circunstancia podrán incluirse acuerdos contrarios a esta ley o que eximan de responsabilidad penal o administrativa a los ciudadanos que hayan cometido daños contra la propiedad pública o privada, o incentiven propaganda a la guerra; apología al odio, a la violencia y el delito; la pornografía infantil; y la instigación pública y directa a cometer delitos.

Las autoridades competentes deberán garantizar que se adelanten los procesos judiciales correspondientes contra aquellos individuos que, durante bloqueos, atenten contra la infraestructura vial, el transporte, o cualquier otro bien público o privado.

Artículo 11. Mecanismos de compensación. El Gobierno nacional y los entes territoriales de conformidad con su disponibilidad presupuestal podrán establecer mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados en razón a interrupciones en las vías de importancia estratégica según su competencia.

Artículo 12. Sanciones. Podrá ser objeto de investigación y sanción disciplinaria y/o penal por falta gravísima, por acción u omisión el funcionario o servidor público que estando en el deber de levantar el bloqueo en las vías señaladas no lo haga, o que deba dar la orden de intervenir para garantizar los fines de esta ley y no actúe oportunamente.

Habrá lugar a sanción disciplinaria por extralimitación de sus funciones y penal por prevaricato a título de dolo; cuando el servidor o funcionario público valiéndose de su cargo o en razón a este perturbe, estorbe o impida el desbloqueo de una vía.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

CURSIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PUNCIÓN PARA PRIMERA DEBATE

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2025

En la fecha anteriormente mencionada se presentó ante la Cámara de Representantes de Colombia el Proyecto de Ley No. 342 de 2015 Cámara "PCA MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBRE MOVILIDAD EN VÍAS DE IMPORTANCIA ESTRÁTÉGICA QUE ASSEGURE LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE SUMINISTROS, EL COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha comparecencia fue firmada por los Honoresbles Representantes
EDUARD ALEXIS TRIANA RINCON (Ponente Coordinador) y
YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO.

Solicitud para inscribir la C.S.C. N. 347 - 2025 del 3 de diciembre de
2025, se solicita su publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 2377 - miércoles, 17 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto
de Ley número 298 de 2025 Cámara, por medio de
la cual se reconocen los Derechos de las Personas
Autistas y Neurodivergentes y se adoptan Medidas
para su Inclusión plena en la Sociedad..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto
de ley número 347 de 2025 Cámara, por medio
de la cual se establecen medidas para garantizar la
libre movilidad en vías de importancia estratégica
que asegure la continuidad de la cadena de
suministros, el Comercio Nacional e Internacional
y la seguridad alimentaria en el país y se
dictan otras disposiciones..... 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025